

Oficina  
Internacional  
del Trabajo  
Ginebra



# Registro y notificación de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales



---

El Programa Internacional para el Mejoramiento de las Condiciones y Medio Ambiente de Trabajo (PIACT) fue lanzado por la OIT en 1976, a solicitud de la Conferencia Internacional del Trabajo y luego de amplias consultas con sus Estados Miembros. La finalidad del Programa es promover y respaldar el establecimiento y la consecución en los Estados Miembros de objetivos claramente definidos para « hacer más humano el trabajo ». Por consiguiente, intenta mejorar la calidad de la vida laboral en todos sus aspectos mediante, entre otras cosas, la prevención de los accidentes del trabajo y las enfermedades profesionales, la difusión y aplicación de los principios de la ergonomía, el ordenamiento del tiempo de trabajo en general, y esfuerzos tendentes a que en la transmisión de tecnología se preste más atención al factor humano. Para alcanzar estas metas, el Programa emplea los medios de acción tradicionales de la OIT:

- la elaboración de nuevas normas internacionales del trabajo y la revisión de las existentes;
- actividades prácticas, como el envío, a petición de los Estados Miembros, de equipos multidisciplinarios para que les presten asistencia;
- la organización de reuniones de representantes de los gobiernos, de los empleadores y de los trabajadores, en particular de reuniones de comisiones de industria para el estudio de los problemas que se plantean en las industrias más importantes, de reuniones regionales y de reuniones de expertos;
- investigaciones y estudios orientados hacia la acción práctica;
- el intercambio de informaciones, sobre todo por conducto del Centro Internacional de Información sobre Seguridad e Higiene del Trabajo y del Programa de difusión de informaciones sobre condiciones de trabajo.

Esta obra surgió de un proyecto realizado en el marco del PIACT.

---

**Registro y notificación  
de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales**



---

**Registro y notificación  
de accidentes del trabajo  
y enfermedades profesionales**

---

Copyright © Organización Internacional del Trabajo 1996  
Primera edición 1996

Las publicaciones de la Oficina Internacional del Trabajo gozan de la protección de los derechos de propiedad intelectual en virtud del protocolo 2 anexo a la Convención Universal sobre Derecho de Autor. No obstante, ciertos extractos breves de estas publicaciones pueden reproducirse sin autorización, con la condición de que se mencione la fuente. Para obtener los derechos de reproducción o de traducción, deben formularse las correspondientes solicitudes a la Oficina de Publicaciones (Derechos de autor y licencias), Oficina Internacional del Trabajo, CH-1211 Ginebra 22, Suiza, solicitudes que serán bien acogidas.

OIT

*Registro y notificación de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales.*

Repertorio de recomendaciones prácticas de la OIT  
Ginebra, Oficina Internacional del Trabajo, 1996

/Repertorio de recomendaciones prácticas/, /Accidente de trabajo/, /Enfermedad profesional/, /Sistema de notificación/, /Registro de expedientes/, /Nivel nacional/, /Nivel de la empresa/. 13.04.3

ISBN 92-2-309451-8

Publicado también en inglés: *Recording and notification of occupational accidents and diseases*. An ILO code of practice (ISBN 92-2-109451-0), Ginebra, 1996, y en francés: *Enregistrement et déclaration des accidents du travail et des maladies professionnelles*. Recueil de directives pratiques (ISBN 92-2-209451-4), Ginebra, 1996

*Datos de catalogación de la OIT*

Las denominaciones empleadas, en concordancia con la práctica seguida en las Naciones Unidas, y la forma en que aparecen presentados los datos en las publicaciones de la OIT no implican juicio alguno por parte de la Oficina Internacional del Trabajo sobre la condición jurídica de ninguno de los países, zonas o territorios citados o de sus autoridades, ni respecto de la delimitación de sus fronteras. La responsabilidad de las opiniones expresadas en los artículos, estudios y otras colaboraciones firmados incumbe exclusivamente a sus autores, y su publicación no significa que la OIT las sancione.

Las referencias a firmas o a procesos o productos comerciales no implican aprobación alguna por la Oficina Internacional del Trabajo, y el hecho de que no se mencionen firmas o procesos o productos comerciales no implica desaprobación alguna.

Las publicaciones de la OIT pueden obtenerse en las principales librerías o en oficinas locales de la OIT en muchos países o pidiéndolas a: Publicaciones de la OIT, Oficina Internacional del Trabajo, CH-1211 Ginebra 22, Suiza, que también puede enviar a quienes lo soliciten un catálogo o una lista de nuevas publicaciones.

## Prefacio

En anteriores instrumentos internacionales o repertorios de recomendaciones prácticas de la OIT se han formulado disposiciones generales sobre la notificación de los accidentes de trabajo y las enfermedades profesionales. Sin embargo, sólo se ha tratado superficialmente la cuestión de la armonización y la eficacia del registro y la notificación de los accidentes de trabajo y las enfermedades profesionales, como medidas de carácter preventivo.

Ante la ausencia de directrices comunes a nivel internacional, las definiciones nacionales de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales difieren a menudo de las utilizadas internacionalmente y recomendadas en la resolución sobre estadísticas de lesiones profesionales, adoptada por la decimotercera Conferencia Internacional de Estadígrafos del Trabajo (Ginebra, 1982); esto implica que también existan diferencias entre los países en los métodos de recopilación de datos y de notificación, así como en la cobertura y en las fuentes de las estadísticas. Como resultado, se cuenta con informaciones diversas de los Estados Miembros, no comparables entre sí. Cuando se logre la armonización en esta materia, sólo entonces será posible realizar comparaciones a nivel internacional sobre el grado de eficacia de las medidas del cumplimiento, la aplicación y la prevención de los accidentes de trabajo y las enfermedades profesionales.

De conformidad con las decisiones adoptadas por el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo en su 259.<sup>a</sup> reunión (marzo de 1994), se convocó a una reunión de expertos en Ginebra, del 3 al 11 de octubre de 1994, para elaborar un repertorio de recomendaciones prácticas sobre el registro y la notificación de los accidentes de trabajo y las enfermedades profesionales. En la reunión participaron siete expertos designados por consulta previa con los gobiernos; siete, por consulta previa con el Grupo de los Empleadores, y siete, por consulta previa con el Grupo de los Trabajadores del Consejo de Administración.<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> En la reunión participaron los siguientes expertos:

*Designados por consulta con los gobiernos*

Dr. A. Békés (Presidente y Ponente), director general adjunto, Inspección del Trabajo, Budapest (Hungría)

Dr. A. Djemaa, médico inspector del trabajo, Inspección Médica del Trabajo de Sfax (Túnez)

Dr. B. Hoffmann, Berufsgenossenschaftliche Zentrale für Sicherheit und Gesundheitsschutz (BGZ), Sankt Augustin (Alemania)

Dr. A. Munevar Umba, coordinador de la División de Asuntos Laborales, Oficina Jurídica, Instituto Colombiano de los Seguros Sociales, Bogotá (Colombia)

Sr. Z. Nanyan, director general, Departamento de Seguridad y Salud en el Trabajo, Kuala Lumpur (Malasia)

Sr. T. J. Williams, director, WORKSAFE Australia, Sydney (Australia)

Sr. R. Whitmore, economista, Departamento de Trabajo, Washington, D.C. (Estados Unidos)

*Designados por consulta con los empleadores*

Sr. A. Briscoe, Irish Business and Employers' Confederation (IBEC), Dublín (Irlanda)

Dr. G. E. Haughie, director, Servicio de Salud, IBM Corporation, Armonk, Nueva York (Estados Unidos)

## Registro y notificación

Los expertos señalaron que la recopilación, el registro y la notificación de datos relativos a los accidentes de trabajo y las enfermedades profesionales eran instrumentos para la prevención y destacaron la importancia de identificar y analizar las causas de dichos accidentes y enfermedades con el fin de establecer las medidas preventivas correspondientes.

---

Sr. Ch.M. Hunt, director de recursos humanos, Bacardi and Company Ltd., Confederación de Empleadores de Bahamas, Nassau (Bahamas)

Sr. E. Jannerfeldt, consejero médico, Confederación Patronal Sueca, Estocolmo (Suecia)

Sra. Rohini Krishnapillai, consejera en formación e información para la seguridad y la salud en el trabajo, Cámara de Comercio y de Industria, Melbourne (Australia)

Dr. Kwame Ofori-Tutu, responsable del medio ambiente, Ashanti Goldfields Company Ltd., Obuasi (Ghana)

Dr. N. A. Okere, director médico, Nigerite Ltd., Asociación Consultiva de Empleadores de Nigeria, Lagos (Nigeria)

### *Designados por consulta con los trabajadores*

Dr. B. Cabasson, Confederación Fuerza Obrera, París (Francia)

Sra. A. Cnudde, Confederación de Sindicatos Cristianos de Bélgica, Bruselas (Bélgica)

Sra. L. Donner, Occupational Health Clinic for Ontario Workers, Don Mills (Canadá)

Sr. K. Mahmood Confederación de Sindicatos de Pakistán (APFTU), Lahore (Pakistán)

Sr. T. Mellish, Congreso de Sindicatos (TUC), Londres (Reino Unido)

Dr. H. San Román Arriaga, Confederación de Trabajadores de México, México, D.F. (México)

Dra. D. Vallance, Consejo Australiano de Sindicatos (ACTU), Melbourne (Australia)

### *Representantes de organizaciones internacionales, gubernamentales y no gubernamentales*

Asociación Internacional de la Seguridad Social (AISS)

Comisión de la Unión Europea

Confederación Internacional de Sindicatos Libres (CISL)

Confederación Mundial del Trabajo (CMT)

Consejo Internacional de Enfermeras

Federación Internacional de Trabajadores de la Construcción y de la Madera (FITBB)

Instituto Hassan Fathy para los Trabajadores de la Construcción

Organización Árabe del Trabajo (OAT)

Organización Internacional de Empleadores (OIE)

Organización Mundial de la Salud (OMS)

### *Representantes de la OIT*

Dr. C. Pinnagoda, jefe del Servicio de Seguridad y Salud en el Trabajo

Dr. J. Serbitzer, jefe de la Sección de Ingeniería, Servicio de Seguridad y Salud en el Trabajo



Por consiguiente, después de enmendar el proyecto de texto preparado por la Oficina, los expertos adoptaron el presente repertorio e indicaron que las disposiciones contenidas en el mismo deberían considerarse como requisitos básicos para la recopilación, el registro y la notificación de datos fidedignos sobre los accidentes de trabajo y las enfermedades profesionales y para la elaboración de estadísticas en la materia. Asimismo, se recomendó la consideración de requisitos similares para el registro y la notificación de accidentes de trayecto, sucesos peligrosos e incidentes.

El repertorio otorga más importancia a la utilización eficaz de los datos recopilados, registrados y notificados para la acción de carácter preventivo, que para la elaboración de estadísticas solamente. Por tanto, resulta un instrumento útil para las autoridades competentes en el establecimiento de sistemas de registro y notificación de los accidentes de trabajo y las enfermedades profesionales, al mismo tiempo que proporciona orientaciones útiles para la acción conjunta de empleadores y trabajadores, así como para las actividades emprendidas por los gobiernos, los organismos de seguridad social y otras organizaciones e instituciones con vistas a la prevención generalizada de dichos accidentes y enfermedades.

En lo que respecta a la relación entre las disposiciones establecidas en el Convenio sobre las prestaciones en caso de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, 1964 (núm. 121), y las relativas al registro y la notificación de datos para el establecimiento de estadísticas del trabajo, los expertos decidieron omitir toda referencia a un sistema único o a sistemas específicos en el texto del repertorio. Sin embargo, se consideró deseable adoptar un sistema que permitiera abarcar todas las informaciones.

El informe de la reunión permite apreciar con gran claridad los problemas encontrados en el curso de los debates y las razones por las cuales se eligió tal o cual redacción final del texto. Por esta razón, se reproduce más adelante un extracto del mismo, con objeto de proporcionar orientación adicional a los usuarios del repertorio.

Las recomendaciones prácticas presentadas en este repertorio están destinadas al uso de los responsables de la declaración a nivel de la empresa, del registro y de la notificación de los accidentes de trabajo y las enfermedades profesionales. El repertorio no tiene carácter jurídicamente obligatorio y no está destinado a reemplazar las disposiciones legislativas o reglamentarias nacionales, ni a las normas vigentes. Sus recomendaciones constituyen requisitos básicos para el registro y la notificación de los accidentes de trabajo y las enfermedades profesionales y no pretenden disuadir a las autoridades competentes respecto de la adopción de normas más elaboradas o restrictivas. El repertorio tiene como propósito suministrar orientaciones a quienes deban formular disposiciones y establecer sistemas, procedimientos y mecanismos tanto para el registro y la notificación de accidentes de trabajo, enfermedades profesionales, accidentes de trayecto, sucesos peligrosos e incidentes, como para su investigación y su prevención. El repertorio está dirigido en particular a las autoridades competentes, a otras instituciones públicas, tales como los organismos de seguridad social, a los dirigentes, a los empleadores y los trabajadores y sus respectivas organizaciones.

El alcance de la aplicación de las recomendaciones del repertorio dependerá en la práctica de las circunstancias locales y la disponibilidad de los recursos financieros y técnicos. Aún más, estas disposiciones deberán interpretarse en el contexto de las

## **Registro y notificación**

condiciones del país que ha de utilizar esta información. A este respecto, se han tomado en consideración las necesidades de los países en desarrollo y los países que desean establecer o modificar su sistema de registro y notificación de accidentes de trabajo, enfermedades profesionales, accidentes de trayecto, sucesos peligrosos e incidentes.

La publicación del texto de este repertorio fue aprobada por el Consejo de Administración de la OIT en su 261.<sup>a</sup> reunión (noviembre de 1994).

# Indice

<b>Prefacio .....</b>	<b>V</b>
<b>Extracto del informe de la Reunión de expertos sobre el registro y la notificación de los accidentes de trabajo y las enfermedades profesionales (Ginebra, 3-11 de octubre de 1994) .....</b>	<b>XI</b>
<b>1. Disposiciones generales.....</b>	<b>1</b>
1.1. Objetivos .....	1
1.2. Ambito de aplicación.....	1
1.3. Definiciones.....	2
<b>2. Políticas generales en materia de registro, notificación e investigación de accidentes de trabajo, enfermedades profesionales y sucesos peligrosos, y de estadísticas al respecto.....</b>	<b>5</b>
2.1. Políticas y principios en el plano nacional .....	5
2.2. Política y principios en el plano de la empresa .....	7
<b>3. Disposiciones legislativas, institucionales y administrativas referentes al establecimiento de sistemas de información, registro y notificación.....</b>	<b>8</b>
3.1. Disposiciones generales.....	8
3.2. Clasificación de los datos que deben registrarse y notificarse .....	10
<b>4. Información en el plano de la empresa .....</b>	<b>11</b>
<b>5. Disposiciones relativas al registro.....</b>	<b>12</b>
5.1. En el plano nacional .....	12
5.2. En el plano de la empresa.....	13
<b>6. Disposiciones relativas a la notificación.....</b>	<b>15</b>
6.1. En el plano nacional .....	15
6.2. En el plano de la empresa.....	16
6.3. Notificación de accidentes de trabajo.....	17
6.3.1. Observaciones generales.....	17
6.3.2. Información mínima .....	17
6.3.3. Información más detallada.....	18
6.4. Notificación de enfermedades profesionales.....	19
6.5. Notificación de sucesos peligrosos.....	20
<b>7. Extensión de los sistemas de registro y notificación a los trabajadores por cuenta propia .....</b>	<b>21</b>
7.1. En el plano nacional .....	21
7.2. En el plano de la empresa.....	21
7.3. Disposiciones relativas a los trabajadores por cuenta propia .....	22
<b>8. Recopilación y publicación de estadísticas en materia de accidentes de trabajo, enfermedades profesionales, accidentes de trayecto y sucesos peligrosos .....</b>	<b>23</b>
8.1. En el plano nacional .....	23
8.2. Registro y notificación de información más detallada de manera progresiva .....	24

## Registro y notificación

<b>9. Clasificaciones de estadísticas en materia de accidentes de trabajo, enfermedades profesionales y sucesos peligrosos .....</b>	<b>26</b>
9.1. Disposiciones generales.....	26
9.2. Accidentes de trabajo.....	26
9.3. Enfermedades profesionales .....	27
9.4. Sucesos peligrosos .....	27
<b>10. Investigación de los accidentes de trabajo, enfermedades profesionales, accidentes de trayecto, sucesos peligrosos e incidentes .....</b>	<b>28</b>
10.1. En el plano nacional.....	28
10.2. En el plano de la empresa .....	29
10.3. Los trabajadores y la investigación de accidentes de trabajo, enfermedades profesionales, sucesos peligrosos e incidentes .....	30
<b>Bibliografía .....</b>	<b>31</b>
<b>Convenios y recomendaciones de la OIT relativos al tema .....</b>	<b>32</b>
<b>Anexos .....</b>	<b>33</b>
Anexo A: Lista de enfermedades profesionales (enmendada en 1980) .....	35
Anexo B: Proyecto de lista de enfermedades profesionales .....	38
Anexo C: Clasificación industrial internacional uniforme de todas las actividades económicas (tercera revisión) .....	43
Anexo D: Clasificación internacional uniforme de ocupaciones (CIUO-88), grandes grupos, subgrupos principales y subgrupos.....	47
Anexo E: Clasificación Internacional de la Situación en el Empleo (CISE).....	53
Anexo F: Clasificación de los accidentes de trabajo según la naturaleza de la lesión.....	61
Anexo G: Clasificación de los accidentes de trabajo según la ubicación de la lesión .....	64
Anexo H: Clasificación de los accidentes de trabajo según la forma del accidente .....	67
Anexo I: Clasificación de los accidentes de trabajo según el agente material .....	69
<b>Índice alfabético.....</b>	<b>75</b>

## **Extracto del informe de la Reunión de expertos sobre el registro y la notificación de los accidentes de trabajo y las enfermedades profesionales**

*(Ginebra, 3-11 de octubre de 1994)*

### Examen del repertorio de recomendaciones prácticas

10. En el curso del debate general, los expertos convinieron en que el documento que había preparado la Oficina proporcionaba una base útil para las discusiones en la Reunión. Los expertos opinaron que el acopio, registro y notificación de los datos relativos a los accidentes de trabajo y las enfermedades profesionales eran un instrumento para la prevención de las lesiones profesionales. Al analizar los accidentes de trabajo, la atribución de responsabilidades no debía ser la principal preocupación. Era importante que se estudiaran las causas de los mismos para poder elaborar medidas preventivas. Esto revestía especial importancia dado el alto costo de los accidentes del trabajo y de las enfermedades profesionales. Se hizo notar asimismo que las conclusiones de la Reunión serían tenidas en cuenta por la decimosexta Conferencia Internacional de Estadísticos del Trabajo, la cual se había previsto que tuviera lugar en 1998.

11. Los expertos señalaron que si bien el repertorio sería un instrumento de gran utilidad para las autoridades competentes en el establecimiento de sistemas de registro y notificación de los accidentes de trabajo y las enfermedades profesionales, proporcionada también una valiosa orientación a la acción conjunta de trabajadores y empleadores con vista a la prevención general de dichos accidentes y enfermedades. En el proceso de recolección de datos, se recurriría también a las estadísticas recopiladas por las instituciones de seguridad social. No obstante, cabía hacer una distinción entre los aspectos legales que involucraban una indemnización y los aspectos analíticos para evitar problemas como el de la duplicación de la información. Algunos expertos reconocieron también la existencia de un problema general de notificación insuficiente de los accidentes de trabajo y las enfermedades profesionales. Asimismo, estimaron que debería prestarse la debida atención a la incidencia de los accidentes de trabajo y de las enfermedades profesionales en vista de los conocimientos que se podrían obtener a partir de ella.

12. Algunos expertos subrayaron que si bien era importante agregar al repertorio los anexos aludidos en el documento, el registro y la notificación de las enfermedades profesionales no deberían restringirse a las que figuraban en la lista de las enfermedades profesionales (enmendada en 1980) contenida en el Convenio sobre las prestaciones en caso de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, 1964 (núm. 121). Debería tenerse en cuenta que probablemente aparecerían nuevas enfermedades profesionales en aquellos casos en que el período de latencia entre la exposición de los trabajadores a los factores de riesgo y la declaración de la enfermedad era largo.

13. Al discutir los objetivos del repertorio, los expertos pusieron énfasis en la necesidad de dar primacía a la prevención con respecto al elemento meramente estadístico. Convinieron en pedir que se mantuviera la coherencia al recopilar

## Registro y notificación

estadísticas a nivel nacional con vistas a mejorar la comparación en el plano internacional, y que se consideraran los accidentes de trayecto al fomentar una evolución de los procedimientos y métodos de registro y notificación. Los accidentes de trayecto causaban severas pérdidas económicas a la empresa y merecían atención. Convinieron también los expertos en que había que extender la cobertura del repertorio agregando un texto que planteaba la necesidad de promover la toma de conciencia por parte de aquellos que proporcionan atención a la salud acerca de los efectos potenciales que pueda tener en la salud de sus pacientes el trabajo que éstos desempeñan. Decidieron que no era necesario extender la cobertura hasta incluir temas tales como el de la vigilancia del medio ambiente y la exposición de los trabajadores a sustancias en suspensión en el aire puesto que era un tema que estaba cubierto de manera adecuada por otros repertorios de recomendaciones prácticas de la OIT, y en razón de que ese tema excedía el ámbito de aplicación de un repertorio de recomendaciones prácticas sobre el registro y la notificación de los accidentes de trabajo y de las enfermedades profesionales.

14. El papel de las instituciones de seguridad social en el campo de la prevención de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales fue puesto de relieve. Los esfuerzos realizados en este campo apuntaban también a alentar a los gobiernos a que armonizaran los sistemas estadísticos y las definiciones de accidentes que no eran accidentes de trabajo, tales como los de tránsito, los que ocurrían en el hogar o durante el tiempo libre, a fin de permitir una mejor utilización de los datos estadísticos con propósitos preventivos, lo que resultaba particularmente útil en el caso de la prevención de los accidentes de trayecto que no se encontraban bajo el control del empleador.

15. Tras un largo debate en torno a la lista de definiciones contenidas en el repertorio, los expertos convinieron, en algunas ocasiones, en ceñirse a los textos de instrumentos anteriores de la OIT, en aras de la coherencia. Se señaló que las definiciones de otros términos deberían ser, en la medida de lo razonablemente posible, compatibles con los términos utilizados en algunas legislaciones nacionales con vistas a promover la armonía en el acopio de la información, en el registro y en la notificación de los accidentes de trabajo, de las enfermedades profesionales, de los accidentes de trayecto, de los sucesos peligrosos y de los incidentes. A este respecto, los expertos estimaron necesario alentar a las autoridades competentes a que cuando elaboraran sus conceptos y terminologías referentes al registro y notificación de las estadísticas del trabajo, se ciñeran a las definiciones que figuraban en este repertorio y en otros instrumentos internacionales en aras de la armonización. Los expertos también decidieron eliminar en el repertorio referencias a definiciones de algunos términos, en particular cuando se hallaban suficientemente elaboradas en el cuerpo del documento. Tras un largo debate acerca del término «representante de los trabajadores» y un intento por parte de un Grupo de Trabajo de formular una nueva definición, la Reunión decidió citar el Convenio sobre los representantes de los trabajadores, 1971 (núm. 135). En respuesta a las preguntas de algunos expertos relativas a lo que el término «nacional» comprendía a lo largo del repertorio, el Asesor Jurídico anunció a la Reunión que el término abarcaba los sistemas estatales y federales.

16. Cuando discutieron la política en materia de registro, notificación e investigación de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, los expertos hicieron suyas varias disposiciones que eran adaptaciones de textos que figuraban en el Convenio sobre seguridad y salud de los trabajadores, 1981 (núm. 155) y en el Convenio

sobre los servicios de salud en el trabajo, 1985 (núm. 161). Estuvieron de acuerdo en que incumbía a la autoridad competente establecer y poner en práctica un sistema nacional de registro, notificación e investigación de accidentes de trabajo, enfermedades profesionales, accidentes de trayecto, sucesos peligrosos e incidentes. Decidieron asimismo que los órganos tripartitos y otras organizaciones involucradas tenían un importante papel que desempeñar en cuanto a promover la coordinación y la aplicación de políticas nacionales en este campo. En consecuencia, quedó reafirmada la necesidad de que los empleadores y los trabajadores y sus organizaciones trabajasen juntos. La Reunión subrayó la contribución que representaban el registro, la notificación y la investigación de los accidentes de trabajo y de las enfermedades profesionales para el fomento de la prevención.

17. Los expertos estuvieron también de acuerdo en que la aplicación de un sistema nacional como el aludido en el párrafo 16 *supra* incumbía a los empleadores, quienes deberían llevarla a cabo en consulta con los trabajadores y sus representantes. Además se decidió que cuando dos o más empleadores realizaran actividades simultáneamente en un mismo lugar de trabajo, deberían colaborar en la aplicación de la política nacional, y que el mecanismo que debería regir tal colaboración debería ser prescrito por la autoridad competente.

18. En un debate general acerca de las disposiciones jurídicas, institucionales y administrativas para establecer los sistemas de información, registro y notificación, se convino en que los conceptos pertinentes y la terminología utilizada deberían ser determinados por la autoridad competente, en consulta con las organizaciones más representativas de los empleadores y trabajadores. También hubo consenso general en el sentido de que los conceptos y la terminología deberían ser consecuentes con los que establecía este repertorio y con los que figuraban en los acuerdos y recomendaciones internacionales.

19. La Reunión reconoció el valor y la necesidad de una orientación para la elaboración de listas de enfermedades profesionales, en particular en aquellos países que estaban en distintos estadios de desarrollo y en los que no existían tales listas. Sin embargo, los expertos reconocieron las dificultades inherentes al reconocimiento de las enfermedades profesionales. Como consecuencia de lo anterior, la Reunión recomendó que el anexo A, titulado «Cuadro 1. Lista de enfermedades profesionales, enmendada en 1980» del Convenio sobre las prestaciones en caso de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, 1964 (núm. 121), fuera actualizada, y que el anexo B, titulado «Proyecto de lista de enfermedades profesionales» y propuesto por una reunión de consulta extraoficial en la cual se revisó la lista de enfermedades profesionales anexa al Convenio sobre las prestaciones en caso de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, 1964 (núm. 121), se usara como ejemplo de lista ampliada. La Reunión estimó también que la autoridad competente debería tener la responsabilidad de clasificar la información que le fuera notificada y fomentar el empleo de la clasificación utilizada con el fin de ayudar a establecer una relación causal entre las enfermedades profesionales y los agentes a ellas asociados.

20. En lo que respecta a la relación entre las disposiciones establecidas en el Convenio sobre las prestaciones en caso de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, 1964 (núm. 121), y aquellas relativas al registro y notificación de las estadísticas del trabajo, la Reunión decidió omitir referencias a los sistemas únicos y

## Registro y notificación

específicos en el texto del repertorio. Se decidió también que en el prefacio del presente repertorio se expresara debidamente la preocupación respecto de este punto, pidiéndose apoyo en favor de un sistema que se acomodara a todo tipo de información. De la misma manera, en el prefacio debería destacarse el papel que les cabía desempeñar a las instituciones de seguridad social en el campo de la prevención de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales.

21. Al discutir el acopio de información a nivel de la empresa, se subrayó la responsabilidad que cabía al empleador en la adopción de las medidas necesarias para que se informe así como los deberes de los trabajadores de presentar informes. Se subrayó igualmente la necesidad de preservar los derechos de los trabajadores en lo que respecta al carácter confidencial de los datos médicos y personales en posesión de los empleadores, según se estipulan en la Recomendación sobre los servicios de salud en el trabajo, 1985 (núm. 171).

22. Los expertos reconocieron que era difícil elaborar un formulario común a todos los accidentes de trabajo y las enfermedades profesionales. No obstante, se estimó que la normalización de los formularios podría aplicarse en el caso en que las categorías de accidentes de trabajo y de enfermedades profesionales fueran similares. Las leyes o los reglamentos nacionales deberían especificar también el contenido y el formato de los registros a nivel de la empresa, así como los plazos en los que debería presentarse el informe y el tiempo durante el cual debían conservarse los registros para su consulta. Se reconoció que deberían aceptarse en los registros los informes presentados por los trabajadores ante las instituciones indemnizadoras y los partes de accidente que podrían utilizarse también para la notificación.

23. Los expertos decidieron incluir en el repertorio dos niveles en la recolección de los datos para la notificación de los accidentes de trabajo. Un primer nivel en que se recogería la información mínima requerida y que se consideraba útil para países con sistemas de registro y notificación menos desarrollados; y un segundo nivel en el que se consignaría información complementaria. En ambos niveles, la información relativa al número de trabajadores como indicador del tamaño del establecimiento se consideró esencial en vista de su utilidad para determinar tendencias en materia de seguridad y salud en el trabajo que eran específicas para establecimientos medianos y pequeños.

24. Hubo acuerdo general en suprimir el punto relativo a la investigación para la acción preventiva en el capítulo 6 en vista de que se estimó que las preguntas eran incriminantes y como tales desalentarían las respuestas y el suministro de información. Lo anterior tendría como consecuencia que la información contenida en las declaraciones escritas sería incompleta. Por la misma razón las preguntas que tenían un carácter incriminatorio fueron suprimidas de otros capítulos.

25. Los expertos señalaron que le cabía a la persona a cargo de un establecimiento que recurría a los servicios de un trabajador por cuenta propia tomar en la empresa las medidas pertinentes para informar, registrar y notificar los accidentes de trabajo, las enfermedades profesionales, los accidentes de trayecto, los sucesos peligrosos y los incidentes. Se señaló también que la persona que trabaja por cuenta propia debería responsabilizarse de tomar las medidas pertinentes para que se efectuara la notificación en el seno de su propia empresa.



26. Al debatir el tema de la compilación y publicación de estadísticas, los expertos convinieron en que un año civil debería ser el período que debían cubrir las estadísticas, como medio para asegurar una armonización entre los distintos países. Si bien reconocían que la referencia a las tasas de frecuencia y de incidencia y los índices de gravedad aludidos en el proyecto de repertorio podrían proporcionar una medida del tiempo perdido por causa de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, los expertos estuvieron de acuerdo en no exigir información acerca de los costos directos e indirectos de esos accidentes y enfermedades en las estadísticas puesto que el documento no proporcionaba directrices sobre el mecanismo que se requiriera para la compilación de esos datos.

27. La Reunión decidió incluir los términos «accidentes de trayecto» e «incidentes» en el título del capítulo que trataba de la investigación para que quedaran así reflejados en el ámbito del mismo. Al debatir acerca de las disposiciones relativas a las investigaciones que llevan a cabo las inspecciones del trabajo u otros organismos autorizados, los expertos convinieron en que los representantes de los empleadores y de los trabajadores también deberían tener la oportunidad de acompañar a los investigadores, siempre que ajuicio de estos últimos tal medida no perjudicara la investigación. De la misma manera, se aceptó que cuando se confiara la investigación a organismos distintos de las inspecciones del trabajo u otros organismos autorizados, deberían tomarse disposiciones para que participasen en ella representantes de los empleadores y de los trabajadores afectados.

28. Hubo acuerdo general en el sentido de que al realizar sus investigaciones, los empleadores deberían informar acerca de las medidas necesarias que habían tomado para prevenir la repetición de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales. En la Reunión se afirmó también que los representantes de los trabajadores deberían tener el derecho, y disponer de las instalaciones y del tiempo necesarios para participar en dichas investigaciones sin pérdida de remuneración.



## **1. Disposiciones generales**

### **1.1. Objetivos**

1.1.1. Los objetivos del presente repertorio de recomendaciones prácticas son:

- a)* extender el alcance e incrementar la eficacia de las investigaciones sobre las causas de los accidentes de trabajo y de las enfermedades profesionales, y fomentar la elaboración y la aplicación de medidas preventivas;
- b)* establecer principios generales, y reforzar y encauzar las distintas actividades nacionales hacia sistemas nacionales coherentes de recolección de informaciones fidedignas sobre los accidentes de trabajo y las enfermedades profesionales, con miras a promover la comparación internacional;
- c)* proporcionar orientaciones para el establecimiento de bases jurídicas, administrativas y prácticas destinadas al registro y la notificación de los accidentes de trabajo y las enfermedades profesionales;
- d)* promover el establecimiento, la vigilancia continua y la convalidación de procedimientos y métodos uniformes de registro de los accidentes de trabajo y de las enfermedades profesionales, y de notificación a la autoridad competente;
- e)* conferir mayor amplitud a las estadísticas de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, y mejorar la comparabilidad y el análisis de esas informaciones;
- f)* promover la elaboración progresiva de procedimientos y métodos de registro y notificación de los accidentes de trabajo, las enfermedades profesionales, los accidentes de trayecto, los sucesos peligrosos y los incidentes;
- g)* promover la toma de conciencia entre el personal de los servicios de salud, acerca del efecto potencial del trabajo sobre la salud de sus pacientes, con miras a asistir a las autoridades competentes en la recopilación de información más completa sobre lesiones de trabajo y enfermedades profesionales.

1.1.2. Asimismo, se formulan recomendaciones en materia de requisitos equivalentes para el registro y la notificación de los accidentes de trayecto, de los sucesos peligrosos y de los incidentes.

### **1.2. Ambito de aplicación**

1.2.1. Las disposiciones del presente repertorio se aplican a todos los sectores de la actividad económica, a todas las empresas y a todos los trabajadores, independientemente de su situación en el empleo.

1.2.2. Las disposiciones del presente repertorio deberían considerarse como recomendaciones básicas para el registro y la notificación de los accidentes de trabajo, las enfermedades profesionales, los accidentes de trayecto, los sucesos peligrosos y los

## Registro y notificación

incidentes. Si existieran reglamentos nacionales o internacionales más estrictos, éstos tendrán primacía.

1.2.3. En el presente repertorio, las disposiciones sobre la notificación ante la autoridad competente abarcan todos los accidentes de trabajo mortales, los accidentes de trabajo que causan pérdida de tiempo de trabajo y todas las enfermedades profesionales incluidas en una lista nacional o que se ajustan a la definición legal de esas enfermedades.

1.2.4. En el presente repertorio, el registro en la empresa incluye también los accidentes de trabajo y las enfermedades profesionales que no están sujetos a los requisitos en materia de notificación estipulados en el párrafo 1.2.3., en particular, los accidentes de trayecto y los incidentes que no causan pérdida de tiempo de trabajo.

## 1.3. Definiciones

1.3.1. En el presente repertorio los términos y expresiones que se presentan a continuación tendrán los significados siguientes:

*Accidente de trabajo:* suceso ocurrido en el curso del trabajo o en relación con el trabajo, que causa:

- a) lesiones profesionales mortales;
- b) lesiones profesionales no mortales.

*Accidente de trayecto:* es aquel que ocurre en el camino que debe recorrer el trabajador entre el lugar de trabajo y:

- a) su residencia principal o secundaria;
- b) el lugar en el que suele tomar sus comidas; o
- c) el lugar en el que suele cobrar su remuneración,

y es causa de defunción o de lesiones corporales que conlleven pérdida de tiempo de trabajo. Los accidentes que tengan los trabajadores en tránsito por las vías públicas durante las horas de trabajo y en cumplimiento de un trabajo remunerado se consideran como accidentes de trabajo.

*Autoridad competente:* ministro, departamento gubernamental u autoridad pública facultada para dictar reglamentos, órdenes u otras disposiciones con fuerza de ley. En virtud de leyes o reglamentos, los países pueden nombrar autoridades competentes para que se hagan cargo de actividades específicas, tales como la aplicación de políticas y procedimientos nacionales para la información, el registro y la notificación, la indemnización de los trabajadores y la elaboración de estadísticas.

*Daños para la salud:* véase *Lesión profesional*.

*Empleador:* toda persona física o jurídica que emplea a uno o varios trabajadores.

*Empresa:* una unidad institucional o la combinación más pequeña de unidades institucionales que abarca y controla, directa o indirectamente, todas las funciones necesarias para realizar sus actividades de producción<sup>1</sup>.

*Enfermedad profesional:* una enfermedad contraída como resultado de la exposición a factores de riesgo inherentes a la actividad laboral.

*Establecimiento:* una empresa o parte de una empresa que, de manera independiente, se dedica exclusiva o predominantemente a un tipo de actividad económica en un emplazamiento o desde un emplazamiento o dentro de una zona geográfica, y respecto de la cual existen o pueden recopilarse con cierta precisión datos que permiten calcular el excedente de explotación<sup>1</sup>.

*Incapacidad laboral:* incapacidad para realizar las tareas habituales del trabajo.

*Incidente:* suceso acaecido en el curso del trabajo o en relación con el trabajo, en el que la persona afectada no sufre lesiones corporales, o en el que éstas sólo requieren cuidados de primeros auxilios:

*Información:* procedimiento que establece el empleador de conformidad con la legislación nacional y con arreglo a la práctica vigente en la empresa, para que los trabajadores presenten a su supervisor inmediato, a la persona competente o a toda otra persona u organismo designados, informaciones acerca de:

- a) todo accidente del trabajo o lesión para la salud que se produzca en el curso del trabajo o en relación con este;
- b) casos presuntos de enfermedades profesionales;
- c) accidentes de trayecto; y
- d) sucesos peligrosos e incidentes.

*Lesión para la salud:* véase *Lesión profesional*.

*Lesión profesional:* defunción, lesión corporal o enfermedad que tenga su origen en un accidente de trabajo.

*Lesión profesional mortal:* lesión profesional que es causa de defunción.

*Lesión profesional no mortal:* lesión profesional que no es causa de defunción:

*Notificación:* procedimiento especificado en las leyes y reglamentos nacional es por el que se establecen los medios y modalidades mediante los cuales:

- a) el empleador o el trabajador por cuenta propia presentan información relativa a los accidentes de trabajo, los accidentes de trayecto, los sucesos peligrosos o los incidentes; o
- b) el empleador o el trabajador por cuenta propia o las instituciones aseguradoras y otras directamente involucradas presentan información relativa a las enfermedades profesionales, según proceda, y con arreglo a lo que prescriba la autoridad competente.

*Persona competente:* persona con la formación y los conocimientos adecuados, la experiencia y las aptitudes suficientes para ejecutar labores específicas. La

---

<sup>1</sup> Fuente: *Clasificación industrial uniforme de todas las actividades económicas*, Serie M, núm. 4, Rev. 3 (Naciones Unidas, Nueva York, 1900). Véase el anexo C.

## Registro y notificación

autoridad competente puede definir los criterios apropiados para designar a tales personas y definir las tareas que se les han de asignar.

*Registro:* procedimiento por el que la legislación nacional establece los medios conforme a los cuales se asegura que el empleador o la persona que trabaja por cuenta propia mantiene información relativa a:

- a) los accidentes de trabajo y las enfermedades profesionales;
- b) los accidentes de trayecto;
- c) los sucesos peligrosos y los incidentes.

*Representante de los trabajadores:* toda persona reconocida como tal por la legislación o la práctica nacionales, de conformidad con el Convenio sobre los representantes de los trabajadores, 1971 (núm. 135).

*Suceso peligroso:* toda contingencia fácilmente reconocible, según las definiciones de la legislación nacional, que puede causar lesiones o enfermedades a las personas en su trabajo, o a la población.

*Pérdida de tiempo de trabajo:* días perdidos que se cuentan a partir del día siguiente a aquel en que se produce el accidente, contabilizados en días civiles, en días hábiles, en turnos o en días de trabajo. Es preferible utilizar el día civil como medida de la gravedad del accidente, y el día de trabajo como medida de las repercusiones económicas. En los casos en que se utilicen como unidad de medida los días de trabajo o los días hábiles, debería proporcionarse también, de ser posible, una estimación en días civiles.

*Tiempo perdido:* véase *Pérdida de tiempo de trabajo*.

*Trabajador:* toda persona que realiza un trabajo, de manera regular o temporal, para un empleador.

*Trabajadores independientes o por cuenta propia:* podrán ser definidos por la autoridad competente tomando como referencia la versión más reciente de la Clasificación Internacional de la Situación en el Empleo (CISE)<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> Véase el anexo E.

## **2. Políticas generales en materia de registro, notificación e investigación de accidentes de trabajo, enfermedades profesionales y sucesos peligrosos, y de estadísticas al respecto**

### **2.1. Políticas y principios en el plano nacional**

2.1.1. Todo gobierno debería designar a la autoridad o a las autoridades competentes, según proceda, que a la luz de las condiciones y la práctica nacionales, y en consulta con las organizaciones de empleadores y de trabajadores más representativas, deberían formular, aplicar y examinar periódicamente una política (en adelante «la política») y unos principios nacionales coherentes en materia de:

- a)* registro, notificación e investigación de los accidentes de trabajo y las enfermedades profesionales;
- b)* registro, notificación e investigación de los accidentes de trayecto, de los sucesos peligrosos y de los incidentes; y
- c)* recopilación, análisis y publicación de estadísticas sobre esos accidentes, enfermedades y sucesos.

2.1.2. En virtud de la política nacional, habría que:

- a)* aspirar a prevenir los accidentes y los daños para la salud que se produzcan fuera de, en relación con o en el transcurso de la actividad laboral, mediante la identificación y la reducción al mínimo de las causas de los accidentes de trabajo, y las enfermedades profesionales, los sucesos peligrosos y los incidentes en el entorno laboral;
- b)* promover las actividades nacionales apropiadas;
- c)* reforzar las distintas actividades nacionales e integrarlas dentro de un sistema coherente de recolección de datos fidedignos en materia de accidentes de trabajo, enfermedades profesionales, accidentes de trayecto, sucesos peligrosos e incidentes;
- d)* establecer principios generales y procedimientos uniformes para la declaración, el registro y la notificación de los accidentes de trabajo, las enfermedades profesionales, los accidentes de trayecto, los sucesos peligrosos y los incidentes, y aplicarlos a todas las ramas de la actividad económica y en todas las empresas;
- e)* facilitar la preparación de estadísticas anuales en materia de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, así como de accidentes de trayecto, sucesos peligrosos e incidentes, según proceda;
- f)* facilitar análisis comparativos.

2.1.3. Con miras a garantizar la coherencia de la política y de las medidas para su aplicación, la autoridad competente debería:

- a)* determinar las funciones y responsabilidades respectivas de las autoridades públicas, de los empleadores y los trabajadores y de sus organizaciones y demás

## **Registro y notificación**

entidades interesadas, teniendo en cuenta el carácter complementario de tales deberes y responsabilidades, así como las condiciones y la práctica nacionales, y

- b) adoptar medidas conformes a las condiciones y a la práctica nacionales con el fin de lograr la necesaria coordinación entre las diversas autoridades y organismos encargados de poner en práctica la política.

2.1.4. La autoridad competente debería establecer y aplicar progresivamente un sistema nacional de registro, notificación e investigación de los accidentes de trabajo, las enfermedades profesionales, los accidentes de trayecto, los sucesos peligrosos y los incidentes, en todas las ramas de la actividad económica y en todas las empresas, y respecto de todos los trabajadores, independientemente de su situación en el empleo.

2.1.5. Las disposiciones deberían ser adecuadas y adaptadas al específico de empresa y a la situación de los trabajadores en el empleo.

2.1.6. De no poderse aplicar inmediatamente dicho sistema nacional a todas las empresas y a todas las situaciones en el empleo de los trabajadores, la autoridad competente debería elaborar, previa consulta con las organizaciones de empleadores y de trabajadores más representativas, planes para aplicarlo de manera progresiva.

2.1.7. Cuando las circunstancias así lo requieran y las condiciones y la práctica nacionales lo permitan, la coordinación y aplicación de dicha política deberían ser fomentadas por un organismo integrado por las organizaciones más representativas de trabajadores y de empleadores, otras organizaciones involucradas, y las autoridades, según lo especifique la legislación nacional o la autoridad competente.

2.1.8. La autoridad competente debería contar con un sistema de inspección suficiente y adecuado para velar por la aplicación de las leyes o reglamentos nacionales relativos a dicha política.

2.1.9. El sistema encargado de hacer aplicar la normativa debería prever sanciones adecuadas en caso de infracción de la legislación relativa a esta política.

2.1.10. La autoridad competente debería realizar, a intervalos adecuados, exámenes globales o referidos a áreas concretas, acerca de la situación en que se encuentran la política y su aplicación con el fin de identificar los principales problemas, establecer métodos eficaces para resolverlos, definir el orden de prelación de las medidas que deban tomarse y evaluar los resultados.

2.1.11. La autoridad competente debería adoptar medidas para orientar a los empleadores y a los trabajadores, con objeto de ayudarlos a cumplir con sus obligaciones legales en virtud de la política en cuestión.

2.1.12. Siempre que dos o más empresas desarrollen simultáneamente actividades en un mismo lugar de trabajo, la autoridad competente debería prescribir procedimientos generales de cooperación entre los empleadores.



## 2.2. Política y principios en el plano de la empresa

2.2.1. Para poner en práctica la política nacional y los principios prescritos por la autoridad competente, el empleador, previa consulta con los trabajadores y sus representantes, debería adoptar las disposiciones que correspondan en el plano de la empresa, con el fin de que:

- a)* los trabajadores, al desempeñar su labor, colaboren con el empleador para cumplir con las obligaciones que le incumban;
- b)* los trabajadores, sus representantes y el empleador cooperen en la aplicación de los principios establecidos;
- c)* los trabajadores y sus representantes en la empresa reciban la información necesaria acerca de las medidas adoptadas por el empleador para poner en práctica la política y los principios establecidos y puedan consultar a sus organizaciones representativas acerca de esta información;
- d)* los trabajadores y sus representantes en la empresa reciban una capacitación apropiada que les permita poner en práctica los principios establecidos.

2.2.2. Las medidas destinadas a poner en práctica la política no deberían implicar ninguna carga financiera para los trabajadores.

2.2.3. Cuando dos o más empleadores lleven a cabo simultáneamente actividades en un mismo lugar de trabajo, deberían colaborar con miras a la adopción de medidas eficaces para aplicar la política. La autoridad competente debería prescribir las modalidades generales de dicha colaboración cuando sea necesario.

### **3. Disposiciones legislativas, institucionales y administrativas referentes al establecimiento de sistemas de información, registro y notificación**

#### **3.1. Disposiciones generales**

3.1.1. Tras consultar con las organizaciones más representativas de trabajadores y de empleadores y a través de la legislación nacional o por cualquier otro método conforme a las condiciones y la práctica nacionales, la autoridad competente debería definir los conceptos y la terminología en materia de registro y notificación de los accidentes de trabajo, de las enfermedades profesionales, de los accidentes de trayecto, de los sucesos peligrosos y de los incidentes; dichos conceptos y terminología deberían ser compatibles con lo dispuesto en el presente repertorio y en los acuerdos y recomendaciones internacionales y fomentar la armonización de las metodologías y la comparabilidad de las estadísticas.

3.1.2. En particular, la autoridad competente debería:

- a) especificar cuáles son las categorías o tipos de accidentes de trabajo, enfermedades profesionales, accidentes de trayecto, sucesos peligrosos e incidentes que están sujetos a los requisitos de información, registro y notificación;
- b) establecer y aplicar los requisitos y procedimientos uniformes que habrán de aplicar los empleadores y trabajadores en el plano de la empresa, los médicos, servicios de salud u otros organismos, según corresponda, en cuanto a la información y al registro de los accidentes de trabajo, los casos comprobados o presuntos de enfermedad profesional, los accidentes de trayecto, los sucesos peligrosos y los incidentes;
- c) establecer y aplicar requisitos y procedimientos uniformes para notificar los accidentes de trabajo, las enfermedades profesionales, los accidentes de trayecto, los sucesos peligrosos y los incidentes a la autoridad competente, a las instituciones aseguradoras, a los servicios de inspección del trabajo y a los servicios médicos, así como a las demás autoridades y organismos directamente interesados, según corresponda;
- d) tomar las disposiciones apropiadas para la coordinación y la colaboración necesarias entre las diversas autoridades y organismos;
- e) tomar las disposiciones apropiadas para orientar a los empleadores y a los trabajadores con el fin de ayudarlos a cumplir con sus obligaciones legales.

3.1.3. Tales formalidades y procedimientos deberían aplicarse en el plano nacional al conjunto de los trabajadores en todas las ramas de la actividad económica, cualquiera sea su situación en el empleo.

3.1.4. A través de las leyes nacionales o por cualquier otro método conforme a las condiciones y la práctica nacionales, la autoridad competente debería:

- a) establecer una lista de enfermedades en la que figuren, por lo menos, las que se enumeran en la versión más reciente del cuadro I del Convenio sobre las prestaciones en caso de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, 1964 (núm. 121), de la OIT (cuya versión actualizada, con las modificaciones introducidas en 1980, se presenta en el anexo A del presente repertorio), que deberían ser reconocidas como enfermedades profesionales en las condiciones prescritas; o
- b) incluir en su legislación una definición general de las enfermedades profesionales que sea lo suficientemente amplia para abarcar, por lo menos, las enfermedades enumeradas en el cuadro I del Convenio núm. 121 antes citado; o
- c) establecer una lista de enfermedades en cumplimiento del apartado a) añadiendo, además, una definición general de enfermedades profesionales y adoptar otras disposiciones tales como el establecimiento de un sistema de clasificación, que permitan determinar el origen profesional de las enfermedades que no figuran en la lista o que se manifiestan en condiciones diferentes de las prescritas.

3.1.5. La autoridad competente debería revisar periódicamente la lista de enfermedades profesionales que se haya establecido y ampliarla de modo progresivo. La autoridad competente podrá considerar el contenido del anexo B del presente repertorio como ejemplo, al elegir las enfermedades profesionales que se proponga incluir en dicha lista.

3.1.6. La autoridad competente debería asegurarse, recurriendo a los medios y medidas apropiados, de que la lista establecida de enfermedades profesionales se ponga en conocimiento y al alcance de los médicos de los servicios de salud, de las instituciones aseguradoras, de los empleadores y de los trabajadores y de sus organizaciones más representativas.

3.1.7. La autoridad competente debería, a través de las leyes y los reglamentos nacionales, tratar de coordinar las medidas prescritas en el Convenio sobre las prestaciones en caso de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, 1964 (núm. 121), con las disposiciones en materia de registro y notificación de los accidentes de trabajo, las enfermedades profesionales, los accidentes de trayecto, los sucesos peligrosos y los incidentes.

3.1.8. El empleador debería, de conformidad con las leyes y los reglamentos nacionales, velar por que se adopten en la empresa las disposiciones que permitan atender las necesidades en materia de registro y notificación de los datos relativos:

- a) al sistema de obtención de prestaciones en caso de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, y
- b) al sistema de registro y notificación de accidentes de trabajo, enfermedades profesionales, accidentes de trayecto, sucesos peligrosos e incidentes.

3.1.9. Los trabajadores y sus representantes en la empresa deberían recibir del empleador informaciones apropiadas respecto de las disposiciones aplicables en el registro y la notificación de los datos exigidos para la obtención de las prestaciones por

## Registro y notificación

accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, así como para la información, el registro y la notificación de accidentes de trabajo, enfermedades profesionales, accidentes de trayecto, sucesos peligrosos e incidentes.

### 3.2. Clasificación de los datos que deben registrarse y notificarse

3.2.1. La autoridad competente debería tomar las disposiciones apropiadas para clasificar la información que le haya sido notificada y promover la clasificación de categorías particulares de informaciones consignadas en los registros de la empresa. El sistema de clasificación debería estar en consonancia con las versiones más recientes de las clasificaciones internacionales adoptadas o con los criterios utilizados en los sistemas de clasificación que se ofrecen en este repertorio, a saber:

a) *La actividad económica del empleador o de la empresa o del establecimiento:*

Clasificación Industrial Internacional Uniforme de Todas las Actividades Económicas-CIIU (en el anexo C de este repertorio se presenta a grandes rasgos la última versión de la Clasificación, que se aprobó en 1989), o una clasificación industrial que pueda adaptarse a dicha norma internacional.

b) *La ocupación:*

Clasificación Internacional Uniforme de Ocupaciones-CIUO (en el anexo D de este repertorio se facilita la CIUO-88, que es la versión más reciente de dicha Clasificación), o una clasificación de ocupaciones que pueda adaptarse a dicha norma internacional.

c) *La situación en el empleo:*

Clasificación Internacional de la Situación en el Empleo-CISE (cuya versión más reciente data de 1993 y se encuentra en el anexo E de este repertorio).

d) *La naturaleza y ubicación de la lesión, tipo de accidente, agente material relacionado con la lesión o el accidente.* En los anexos F, G, H e I de este repertorio se presentan, a efectos estadísticos, las versiones más recientes de las clasificaciones relativas a estos asuntos.

3.2.2. La autoridad competente, previa consulta con las organizaciones de trabajadores y de empleadores más representativas, debería promover la elaboración de un sistema de clasificación de los tipos de exposición a agentes físicos, químicos y biológicos presentes en el medio ambiente de trabajo.

## **4. Información en el plano de la empresa**

4.1. Previa consulta con los trabajadores o sus representantes en la empresa, el empleador debería establecer medidas, de acuerdo con las leyes o los reglamentos nacionales, que permitan a los trabajadores cumplir con los requisitos de informar de inmediato a su superior jerárquico directo, sin detrimento para ellos, acerca de cualquier situación que a su juicio entrañe, por motivos razonables, un peligro inminente y grave para la vida o la salud.

4.2. Previa consulta con los trabajadores o sus representantes en la empresa, el empleador debería establecer medidas, de acuerdo con las leyes o los reglamentos nacionales, que permitan a los trabajadores cumplir con los requisitos de informar acerca de toda lesión profesional, caso presunto de enfermedad profesional, accidente de trayecto y suceso peligroso o incidente.

4.3. Estas disposiciones deberían abarcar:

- a) el suministro de información por parte de los trabajadores, de los representantes de los trabajadores, de los médicos y de las demás personas que corresponda acerca de los accidentes de trabajo, las enfermedades profesionales, los sucesos peligrosos y los incidentes ocurridos en la empresa, así como de los accidentes de trayecto;
- b) la designación de una persona competente, cuando proceda, encargada de:
  - i) recibir esta información en nombre del empleador y adoptar las medidas apropiadas; y
  - ii) una vez recibida dicha información, realizar la investigación correspondiente en nombre del empleador;
- c) las medidas destinadas a garantizar el carácter confidencial de los datos médicos y personales en posesión del empleador, de conformidad con las leyes y los reglamentos, las condiciones y la práctica nacionales.

## **5. Disposiciones relativas al registro**

### **5.1. En el plano nacional**

5.1.1. Las leyes y los reglamentos nacionales deberían disponer que los empleadores establezcan y lleven un registro de los accidentes de trabajo, las enfermedades profesionales, los accidentes de trayecto, los sucesos peligrosos y los incidentes, con arreglo a lo que disponga la autoridad competente.

5.1.2. Con el fin de garantizar la recopilación sistemática de todos los datos e informaciones y de proporcionar una metodología para investigar los accidentes de trabajo, las enfermedades profesionales, los sucesos peligrosos y los incidentes, en las leyes y los reglamentos nacionales se debería prescribir qué datos se han de registrar. Cuando se utilicen formularios para ello, deberían ser normalizados.

5.1.3. Entre la información que debe registrarse en el plano de la empresa deberían incluirse, como mínimo, los datos que es necesario notificar de conformidad con lo dispuesto en el capítulo 6 del presente repertorio.

5.1.4. Debería especificarse en las leyes o en los reglamentos nacionales cuál es la información adicional que debe figurar en los registros de los empleadores, aun cuando no sea necesario notificarla a la autoridad competente. Esta disposición debería aplicarse a:

- a)* todos los incidentes en los que no se detecten lesiones corporales inmediatas;
- b)* las categorías de sucesos peligrosos que se especifiquen;
- c)* los accidentes de trayecto, si procede.

5.1.5. Las leyes o los reglamentos nacionales deberían especificar en particular:

- a)* el contenido y el formato que habrán de tener los registros;
- b)* el lapso dentro del cual se han de establecer los registros;
- c)* el período durante el cual se han de conservar los registros;
- d)* el hecho de que los registros deben establecerse y mantenerse de manera que se respete el carácter confidencial de los datos personales y médicos, con arreglo a las leyes, reglamentos, condiciones y práctica nacionales, en consonancia con las disposiciones del párrafo 6 de la Recomendación sobre los servicios de salud en el trabajo, 1985 (núm. 171);
- e)* el hecho de que el empleador debe designar a una persona competente para que establezca y conserve los registros en la empresa; y
- f)* la colaboración en los procesos de registro, en los casos en que dos o más empleadores desarrollen simultáneamente actividades en un mismo lugar de trabajo.

## 5.2. En el plano de la empresa

5.2.1. De conformidad con las leyes o los reglamentos nacionales, el empleador debería adoptar medidas para el registro de los accidentes de trabajo, las enfermedades profesionales, los accidentes de trayecto, los sucesos peligrosos y los incidentes.

5.2.2. Estas disposiciones deberían abarcar:

- a) la designación de una persona competente encargada de establecer y conservar los registros de todos los accidentes de trabajo, las enfermedades profesionales, los accidentes de trayecto, los sucesos peligrosos y los incidentes, con arreglo a lo dispuesto en las leyes y los reglamentos nacionales; y
- b) la colaboración en los procedimientos de registro, en los casos en que dos o más empleadores desarrollen simultáneamente actividades en un mismo lugar de trabajo, con arreglo a lo dispuesto en las leyes y en los reglamentos nacionales.

5.2.3. El empleador debería asegurarse de que los registros de los accidentes de trabajo, las enfermedades profesionales, los accidentes de trayecto, los sucesos peligrosos y los incidentes estén disponibles y sean fácilmente accesibles, dentro de plazos razonables.

5.2.4. En caso de que un solo y mismo accidente de trabajo cause lesiones a más de un trabajador, debería consignarse un registro por cada trabajador.

5.2.5. Podrán aceptarse para ser consignados en los registros los informes que presenten los trabajadores al seguro para obtener una indemnización y los partes de accidente que han de presentarse para la notificación, siempre que figuren en ellos todos los datos que deben consignarse en dichos registros o se añadan los datos que correspondan de manera adecuada.

5.2.6. Con fines de inspección y de información a los representantes de los trabajadores y a los servicios de salud, el empleador debería establecer registros en el lapso determinado por la autoridad competente, el cual no debería exceder, de preferencia, los seis días siguientes al recibo de la información.

5.2.7. En el desempeño de su labor, los trabajadores deberían colaborar con el empleador con el fin de cumplir las disposiciones relativas al registro y a la notificación de los accidentes de trabajo, las enfermedades profesionales y los sucesos peligrosos en el plano de la empresa.

5.2.8. El empleador debería facilitar a los trabajadores y a sus representantes la información apropiada en lo que atañe a:

- a) las disposiciones en materia de registro; y
- b) la persona competente designada por el empleador para recibir y registrar la información relativa a los accidentes de trabajo, las enfermedades profesionales, los accidentes de trayecto, los sucesos peligrosos y los incidentes.

## **Registro y notificación**

5.2.9. El empleador debería proporcionar a los trabajadores o a sus representantes la información apropiada acerca de todos los accidentes de trabajo, enfermedades profesionales, sucesos peligrosos e incidentes acaecidos en la empresa, así como de los accidentes de trayecto, con el fin de permitir a los trabajadores y a los empleadores aminorar los riesgos.



## **6. Disposiciones relativas a la notificación**

### **6.1. En el plano nacional**

6.1.1. Mediante leyes o reglamentos nacionales o cualquier otro método conforme a las condiciones y la práctica nacionales, la autoridad competente debería establecer y aplicar procedimientos para la notificación de los accidentes de trabajo, las enfermedades profesionales, los sucesos peligrosos o los accidentes de trayecto, según proceda.

6.1.2. Debería garantizarse una estrecha colaboración entre la autoridad o autoridades competentes, los poderes públicos, las organizaciones representativas de los empleadores y de los trabajadores, y las demás entidades encargadas de formular y aplicar los procedimientos citados en el párrafo 6.1.1.

6.1.3. En las leyes o en los reglamentos nacionales debería especificarse que los accidentes de trabajo, las enfermedades profesionales, los accidentes de trayecto y los sucesos peligrosos han de ser objeto de notificación, según proceda, ante:

- a)* el órgano encargado de velar por el cumplimiento de la normativa (por ejemplo, el servicio de inspección del trabajo);
- b)* la institución aseguradora que corresponda;
- c)* el organismo encargado de las estadísticas; u
- d)* otros organismos.

6.1.4. En las leyes o en los reglamentos nacionales debería especificarse:

- a)* los datos relativos a los accidentes de trabajo, las enfermedades profesionales, los sucesos peligrosos y los accidentes de trayecto que han de notificarse a la autoridad competente, al servicio de inspección del trabajo, a la institución aseguradora o a otros organismos, según proceda;
- b)* los plazos para la presentación de las notificaciones, las cuales, de preferencia, deberían ser comunicadas por el empleador luego de haber sido informado:
  - i)* inmediatamente, por el medio más rápido del que se disponga, en cuanto se haya recibido información sobre un accidente del trabajo que haya sido causa de defunción;
  - ii)* dentro del lapso prescrito, en lo que atañe a los demás casos de accidente del trabajo y de enfermedad profesional;
- c)* los formularios normalizados que han de utilizarse obligatoriamente para la presentación de las notificaciones a la autoridad competente, al servicio de inspección de trabajo, a la institución aseguradora o a otros organismos;
- d)* el hecho de que el empleador designe a una persona competente y con experiencia para que se encargue de presentar la notificación;

## **Registro y notificación**

- e) las responsabilidades, las disposiciones y los procedimientos apropiados que permitan a los empleadores colaborar en el procedimiento de notificación, cuando dos o más empresas desarrollan simultáneamente actividades en un mismo lugar de trabajo; y
- f) los sistemas que habrán de tenerse en cuenta para la clasificación de los datos (consúltese la sección 3.2 del presente repertorio).

6.1.5. En las leyes o en los reglamentos nacionales debería especificarse que el empleador tiene la obligación de notificar una enfermedad profesional, por lo menos, toda vez que reciba un certificado médico en donde conste que uno de sus trabajadores padece una enfermedad profesional.

6.1.6. Si fuera necesario ampliar la información exigida para notificación, debería especificarse en las leyes o en los reglamentos nacionales:

- a) el contenido y el formato de los formularios en los que se comunique la información complementaria a la autoridad competente;
- b) el procedimiento que habrán de seguir los empleadores para comunicar la información contenida en los formularios a la autoridad competente, así como la frecuencia con que deberán presentarse los mismos.

6.1.7. La autoridad competente debería registrar las notificaciones de manera que se puedan utilizar para recopilar las estadísticas correspondientes, recurriendo a los sistemas de clasificación que se citan en la sección 3.2 del presente repertorio, y para realizar estudios analíticos.

## **6.2. En el plano de la empresa**

6.2.1. Previa consulta con los trabajadores y sus representantes, el empleador debería adoptar medidas en la empresa, de conformidad con las leyes o los reglamentos nacionales, para la notificación de los accidentes de trabajo, las enfermedades profesionales, los sucesos peligrosos y los accidentes de trayecto, según proceda.

6.2.2. Las disposiciones que se adopten en la empresa deberían incluir:

- a) la designación de una persona competente encargada de preparar la notificación que presentará el empleador;
- b) la determinación del responsable de efectuar la notificación cuando dos o más empleadores desarrollen simultáneamente actividades en un mismo lugar de trabajo, con arreglo a lo dispuesto en las leyes o en los reglamentos nacionales.

### 6.3. Notificación de accidentes de trabajo

#### 6.3.1. Observaciones generales

6.3.1.1. Todos los accidentes de trabajo deberían ser notificados, según lo dispongan las leyes o los reglamentos nacionales, a la autoridad competente, al servicio de inspección del trabajo, a la institución aseguradora, o a cualquier otro organismo:

- a) inmediatamente después de recibir el informe, en el caso de accidentes que son causa de defunción;
- b) dentro de los plazos prescritos, en el caso de otros accidentes de trabajo.

6.3.1.2. Deberían respetarse los plazos estipulados para la presentación de la notificación y utilizarse los formularios previstos a tal efecto, tales como:

- a) el relativo a los accidentes, destinado al servicio de inspección del trabajo;
- b) el de solicitud de indemnización, destinado a la institución aseguradora;
- c) el de la información destinada al organismo de estadísticas; o
- d) el formulario único que recoja todos los datos indispensables, destinado al conjunto de las entidades.

#### 6.3.2. Información mínima

6.3.2.1. Con el fin de cumplir las exigencias de los servicios de inspección del trabajo, de las instituciones aseguradoras y del organismo encargado de las estadísticas, convendría que en todos los formularios, sea que se trate de un formulario único o de formularios específicos, se consignara, como mínimo, la información siguiente:

- a) datos relativos a la empresa, el establecimiento y el empleador:
  - i) nombre y dirección del empleador, así como su número de teléfono y de fax (si procede);
  - ii) nombre y dirección de la empresa;
  - iii) nombre y dirección del establecimiento (si es diferente);
  - iv) actividad económica del establecimiento<sup>1</sup>;
  - v) número de trabajadores (dimensión del establecimiento);
- b) datos sobre la persona lesionada:
  - i) nombre, dirección, sexo y edad;
  - ii) situación en el empleo<sup>2</sup>;
  - iii) ocupación<sup>3</sup>;
- c) datos sobre la lesión:
  - i) accidente mortal;

---

<sup>1</sup> Consúltense el párrafo 3.2.1, apartado a) y el anexo C.

<sup>2</sup> Consúltense el párrafo 3.2.1, apartado c) y el anexo E.

<sup>3</sup> Consúltense el párrafo 3.2.1, apartado b) y el anexo D.

## Registro y notificación

- ii) accidente no mortal;
  - iii) naturaleza de la lesión (por ejemplo, fractura)<sup>1</sup>;
  - iv) ubicación de la lesión (por ejemplo, una pierna)<sup>2</sup>;
- d) datos sobre el accidente y sus secuelas:
- i) situación geográfica del lugar en que se produjo el accidente (lugar de trabajo habitual, otro lugar de trabajo dentro del establecimiento, fuera del establecimiento);
  - ii) fecha y hora;
  - iii) actuación que dio lugar a la lesión - tipo de accidente (por ejemplo, caída)<sup>3</sup>;
  - iv) agente material relacionado con el accidente (por ejemplo, escalera de mano)<sup>4</sup>;

6.3.2.2. En el caso de los accidentes de trayecto, debería indicarse la información necesaria que ha de incluirse en la notificación.

### 6.3.3. Información más detallada

6.3.3.1. Las leyes o los reglamentos nacionales deberían prever la consignación de informaciones más detalladas en lo que atañe a:

- a) la empresa, el establecimiento y el empleador:
- i) nombre y dirección del empleador, así como su número de teléfono y de fax (si procede);
  - ii) nombre y dirección de la empresa;
  - iii) nombre y dirección del establecimiento (si es diferente);
  - iv) actividad económica del establecimiento<sup>5</sup>;
  - v) número de trabajadores (dimensión del establecimiento);
- b) la persona lesionada:
- i) nombre, dirección, sexo y fecha de nacimiento;
  - ii) situación en el empleo<sup>6</sup>;
  - iii) ocupación<sup>7</sup>;
  - iv) antigüedad en el empleo con el actual empleador;
- c) la lesión:
- i) accidente mortal;
  - ii) accidente no mortal;
  - iii) naturaleza de la lesión (por ejemplo, fractura)<sup>8</sup>;
  - iv) ubicación de la lesión (por ejemplo, una pierna)<sup>9</sup>;

---

<sup>1</sup> Consúltense el anexo F.

<sup>2</sup> Consúltense el anexo G.

<sup>3</sup> Consúltense el anexo H.

<sup>4</sup> Consúltense el anexo I.

<sup>5</sup> Consúltense el párrafo 3.2.1, apartado a) y el anexo C.

<sup>6</sup> Consúltense el párrafo 3.2.1, apartado c) y el anexo E.

<sup>7</sup> Consúltense el párrafo 3.2.1, apartado b) y el anexo D.

<sup>8</sup> Consúltense el anexo F.

<sup>9</sup> Consúltense el anexo G.

- v) duración de la incapacidad laboral, en días civiles;
- d) el accidente y sus secuelas:
- i) situación geográfica del lugar en que se produjo el accidente (lugar de trabajo habitual, otro lugar de trabajo dentro del establecimiento, fuera del establecimiento);
  - ii) fecha y hora;
  - iii) turno, hora a la que empezó a trabajar la persona lesionada y número de horas trabajadas en la actividad que realizaba cuando se produjo el accidente;
  - iv) medio ambiente de trabajo (por ejemplo, taller, oficina, carretera);
  - v) proceso de trabajo (por ejemplo, soldadura, mantenimiento, transporte manual);
  - vi) actividad de la persona lesionada en el momento del accidente (por ejemplo, si realizaba una soldadura, se encargaba del mantenimiento de una prensa, manejaba una máquina, conducía un vehículo, caminaba);
  - vii) objeto u objetos relacionados con la actividad de la persona lesionada (por ejemplo, máquina, herramienta, prensa mecánica, vehículo);
  - viii) acción que dio lugar a la lesión - tipo de accidente (por ejemplo, caída)<sup>1</sup>;
  - ix) agente material relacionado con la lesión (por ejemplo, escalera de mano)<sup>2</sup>.

6.3.3.2. Cuando se trate de accidentes de trayecto, debería especificarse cuáles son los datos que han de figurar en la notificación.

## 6.4. Notificación de enfermedades profesionales

6.4.1. En las leyes o en los reglamentos nacionales debería especificarse que en la notificación de enfermedades profesionales se consignará, como mínimo, la información relativa a:

- a) la empresa, el establecimiento y el empleador:
  - i) nombre y dirección del empleador, así como su número de teléfono y de fax (si procede);
  - ii) nombre y dirección de la empresa;
  - iii) nombre y dirección del establecimiento (si es diferente);
  - iv) actividad económica del establecimiento<sup>3</sup>;
  - v) número de trabajadores (dimensión del establecimiento);
- b) la persona que padece la enfermedad profesional:
  - i) nombre, dirección, sexo y fecha de nacimiento;
  - ii) situación en el empleo<sup>4</sup>;
  - iii) ocupación en el momento en que se diagnosticó la enfermedad;
  - iv) antigüedad en el empleo con el actual empleador;

---

<sup>1</sup> Consúltese el anexo H.

<sup>2</sup> Consúltese el anexo I.

<sup>3</sup> Consúltese el párrafo 3.2.1, apartado a) y el anexo C.

<sup>4</sup> Consúltese el párrafo 3.2.1, apartado c) y el anexo E.

## Registro y notificación

- c) la enfermedad profesional:
  - i) nombre y naturaleza de la enfermedad profesional;
  - ii) agentes, procesos o exposiciones de carácter nocivo a los que podría atribuirse la enfermedad profesional;
  - iii) descripción del trabajo que dio lugar a la afección;
  - iv) tiempo de exposición a los agentes y procesos nocivos;
  - v) fecha en que se diagnosticó la enfermedad profesional.

### 6.5. Notificación de sucesos peligrosos

6.5.1. En las leyes o los reglamentos nacionales debería especificarse que en la notificación de los sucesos peligrosos relacionados con actividades laborales y que se han de comunicar a las autoridades competentes, se consignará, como mínimo, información sobre:

- a) la empresa, el establecimiento y el empleador:
  - i) nombre y dirección del empleador, su número de teléfono y de fax (si procede);
  - ii) nombre y dirección de la empresa;
  - iii) nombre y dirección del establecimiento (si es diferente);
  - iv) actividad económica del establecimiento<sup>1</sup>;
  - v) número de trabajadores (dimensión del establecimiento)<sup>2</sup>;
- b) el suceso peligroso:
  - i) fecha, hora y lugar;
  - ii) tipo de suceso peligroso;
  - iii) circunstancias en que se produjo el suceso peligroso.

---

<sup>1</sup> Consúltense el párrafo 3.2.1, apartado a) y el anexo C.

<sup>2</sup> Consúltense el párrafo 3.2.1, apartado c) y el anexo E.

## **7. Extensión de los sistemas de registro y notificación a los trabajadores por cuenta propia**

### **7.1. En el plano nacional**

7.1.1. Las leyes o los reglamentos nacionales en materia de información, registro y notificación de los accidentes de trabajo, enfermedades profesionales, sucesos peligrosos e incidentes deberían aplicarse también a los trabajadores por cuenta propia<sup>1</sup>, de conformidad con lo que disponga la autoridad competente.

7.1.2. En las leyes o en los reglamentos nacionales debería especificarse que la notificación a las autoridades competentes de los accidentes de trabajo, enfermedades profesionales y sucesos peligrosos que afecten a trabajadores por cuenta propia en la empresa de su propiedad, debería presentarse con arreglo a los criterios siguientes:

- a) en caso de defunción o de que el accidente del trabajo, la enfermedad profesional o el suceso peligroso no redunden en la muerte del trabajador por cuenta propia pero lo incapaciten para presentar la notificación, ésta debería ser presentada por la persona que esté a cargo del establecimiento, o conforme lo disponga la autoridad competente;
- b) en los demás casos, los mismos trabajadores por cuenta propia deberían encargarse de presentar la notificación.

7.1.3. Cuando se presente una notificación a la autoridad competente en relación con los accidentes de trabajo sufridos por trabajadores por cuenta propia en una empresa distinta de la suya, debería preverse en las leyes o los reglamentos nacionales que:

- a) el empleador de la empresa en la que se recurrió a los servicios del trabajador por cuenta propia efectúe el registro y la notificación;
- b) el trabajador por cuenta propia debería efectuar la notificación a la institución aseguradora correspondiente, junto con el registro previsto en el párrafo 7.1.3, a).

### **7.2. En el plano de la empresa**

7.2.1. La persona a cargo del establecimiento en que se contratan servicios del trabajador por cuenta propia debería adoptar disposiciones para que se apliquen a dicho trabajador las disposiciones adoptadas en la empresa en lo que se refiere a la información, el registro y la notificación de los accidentes de trabajo, enfermedades profesionales, accidentes de trayecto, sucesos peligrosos e incidentes.

---

<sup>1</sup> Tal como se definen en la versión más reciente de la Clasificación Internacional de la Situación en el Empleo (CISE); consúltese el anexo E del presente repertorio.

## **Registro y notificación**

### **7.3. Disposiciones relativas a los trabajadores por cuenta propia**

7.3.1. El trabajador por cuenta propia debería colaborar con la persona a cargo del establecimiento en el que se haya recurrido a sus servicios con el fin de que ésta pueda presentar la notificación relativa a los accidentes de trabajo, las enfermedades profesionales, los accidentes de trayecto y los sucesos peligrosos que se produzcan.

7.3.2. El trabajador por cuenta propia debería presentar a las autoridades competentes, de conformidad con las leyes o los reglamentos nacionales, una notificación acerca de los accidentes de trabajo, enfermedades profesionales, accidentes de trayecto y sucesos peligrosos que haya sufrido. En caso de que no esté en condiciones de hacerlo, el trabajador por cuenta propia deberá tomar otras disposiciones apropiadas al respecto.



## **8. Recopilación y publicación de estadísticas en materia de accidentes de trabajo, enfermedades profesionales, accidentes de trayecto y sucesos peligrosos**

### 8.1. En el plano nacional

8.1.1. La autoridad competente debería adoptar disposiciones con miras a la recopilación y publicación anual, como mínimo, de estadísticas en materia de accidentes de trabajo, enfermedades profesionales, accidentes de trayecto y sucesos peligrosos, sobre la base de los datos que se le notifiquen.

8.1.2. Cuando sea posible, la autoridad competente debería recopilar las estadísticas únicamente a partir de las notificaciones de accidentes de trabajo, enfermedades profesionales, accidentes de trayecto y sucesos peligrosos.

8.1.3. En el registro debería consignarse:

- a) la persona fallecida o lesionada como consecuencia de un accidente del trabajo o de un accidente de trayecto;
- b) la persona afectada por una enfermedad profesional, o
- c) el suceso peligroso de que se trate.

8.1.4. Cuando una persona haya sufrido más de un accidente de trabajo o enfermedad profesional durante el período abarcado por las estadísticas, esa persona debería figurar en los datos separadamente por cada uno de los accidentes o enfermedades que haya sufrido.

8.1.5. Debería determinarse con precisión el período que habrán de abarcar las estadísticas; en principio, dicho período no debería ser superior a un año civil.

8.1.6. En las estadísticas deberían incluirse datos acerca de los accidentes de trabajo, las enfermedades profesionales y los accidentes de trayecto que experimenten los trabajadores por cuenta propia; no obstante, estas informaciones deberían consignarse por separado con el fin de permitir las comparaciones correspondientes con las estadísticas nacionales de aquellos países que no recojan dichos datos.

8.1.7. Al presentar las estadísticas en materia de accidentes de trabajo, enfermedades profesionales, accidentes de trayecto y sucesos peligrosos, la autoridad competente debería asegurarse de que se facilite información acerca de:

- a) la naturaleza de las fuentes empleadas para elaborar las estadísticas; por ejemplo, declaraciones directas realizadas por los empleadores o por distintos organismos, tales como las instituciones aseguradoras o las inspecciones del trabajo;

## **Registro y notificación**

- b)* el alcance de las estadísticas, sobre todo en cuanto a las categorías de personas, a las ramas de la actividad económica, a las ocupaciones y al tamaño de la empresa, de los estados o de las regiones;
- c)* las definiciones utilizadas;
- d)* los métodos utilizados para registrar y notificar los accidentes de trabajo, enfermedades profesionales, accidentes de trayecto y sucesos peligrosos, así como para recopilar las estadísticas;
- e)* la calidad de las estadísticas, y
- f)* las estadísticas previas, cuando se encuentren disponibles.

8.1.8. Al formular o revisar los conceptos, definiciones y metodología utilizados en el acopio, recopilación y publicación de las estadísticas de que se trate, la autoridad competente debería tomar en consideración las normas y directivas más recientes formuladas con los auspicios de la OIT o de otras organizaciones internacionales pertinentes.

8.1.9. Al formular o revisar los conceptos, definiciones y metodología utilizados en la recopilación y publicación de las estadísticas de que se trate, la autoridad competente debería consultar con las organizaciones más representativas de empleadores y de trabajadores.

8.1.10. Al publicar datos estadísticos sobre accidentes de trabajo, enfermedades profesionales y sucesos peligrosos, la autoridad competente debería adoptar disposiciones para que se consignen la tasa de frecuencia, la tasa de incidencia y el índice de gravedad de los mismos, cuando proceda, desglosados con arreglo a las principales categorías de la actividad económica (consúltese la clasificación que se menciona en el párrafo 3.2.1, *a*) del presente repertorio), a la ocupación (consúltese la clasificación citada en el párrafo 3.2.1, *b*) de este repertorio), al grupo de edad, al sexo y a cualquier otra categoría que se especifique.

## **8.2. Registro y notificación de información más detallada de manera progresiva**

8.2.1. En las leyes o en los reglamentos nacionales se debería especificar cuál es la información que habrá de consignarse en los registros y qué notificaciones de accidentes de trabajo, enfermedades profesionales, accidentes de trayecto y sucesos peligrosos pueden ser objeto de una información cada vez más detallada.

8.2.2. Antes de fijar los requisitos para la obtención de información más detallada, la autoridad competente debería consultar con las organizaciones más representativas de los empleadores y de los trabajadores.

8.2.3. La autoridad competente debería conceder un plazo prudencial a los empleadores, de conformidad con lo dispuesto en las leyes o en los reglamentos nacionales, para que éstos puedan proporcionar la información más detallada exigida en

## **Estadísticas: recopilación y publicación**

materia de registro y notificación de accidentes de trabajo, enfermedades profesionales y sucesos peligrosos.

## **9. Clasificaciones de estadísticas en materia de accidentes de trabajo, enfermedades profesionales y sucesos peligrosos<sup>1</sup>**

### **9.1. Disposiciones generales**

9.1.1. Las estadísticas sobre accidentes de trabajo, enfermedades profesionales y sucesos peligrosos deberían clasificarse por rama de actividad económica, como mínimo, y, en la medida de lo posible, con arreglo a:

- a) las características del trabajador, tales como su situación en el empleo, sexo, edad o grupo de edad; y
- b) las características de la empresa.

### **9.2. Accidentes de trabajo**

9.2.1. Los accidentes de trabajo deberían clasificarse, en primer lugar, con arreglo a los siguientes criterios:

- a) número total de personas lesionadas, desglosado en:
  - i) accidentes que son causa de defunción;
  - ii) lesiones no mortales que ocasionen una incapacidad laboral de tres días consecutivos, como mínimo, excluyendo el día del accidente;
- b) número total de días perdidos, incluidos los tres primeros días, en caso de lesiones no mortales.

9.2.2. Conforme se disponga de informaciones más detalladas, la autoridad competente debería clasificar los accidentes, tan pronto le sea factible, con arreglo a los siguientes criterios:

- a) número total de personas lesionadas, desglosado en:
  - i) accidentes que son causa de defunción, desglosando las defunciones ocurridas dentro de los treinta días siguientes a la fecha del accidente, y las defunciones ocurridas entre los 31 y los 365 días siguientes a la fecha del accidente;
  - ii) lesiones no mortales, desglosadas con arreglo a las siguientes categorías: casos en que no se produce pérdida de tiempo laboral o ausencia del trabajo (con arreglo a la definición nacional), y casos en que se pierdan hasta tres días de trabajo (excluido el día del accidente), o más de tres días;
- b) número total de días perdidos por causa de lesiones no mortales, desglosados con arreglo a las siguientes categorías: casos que supongan la pérdida de hasta tres días de trabajo, y casos que supongan la pérdida de más de tres días.

---

<sup>1</sup>Resolución sobre estadísticas de lesiones profesionales. Decimotercera Conferencia Internacional de Estadísticas del Trabajo, Ginebra, 18-29 de octubre de 1982.

9.2.3. Siempre que sea posible, las estadísticas sobre accidentes de trabajo presentadas por la autoridad competente deberían indicar:

- a) el total correspondiente a cada una de las categorías indicadas en los párrafos 9.2.2, a) y 9.2.2, b); y
- b) el desglose respectivo.

9.2.4. La autoridad competente debería precisar claramente si la pérdida de tiempo indicada en las estadísticas sobre accidentes de trabajo se mide en días civiles, en días hábiles, en días laborables o en turnos de trabajo.

9.2.5. El período abarcado por las estadísticas de accidentes de trabajo no debería ser superior a un año civil.

9.2.6. Las estadísticas relativas a los accidentes de trayecto y las relativas a los trabajadores por cuenta propia deberían presentarse por separado.

### 9.3. Enfermedades profesionales

9.3.1. Las estadísticas publicadas por la autoridad competente y relativas a las enfermedades profesionales deberían indicar el número total de casos que se hayan informado con respecto a cada una de las enfermedades que figuran en la lista de enfermedades profesionales establecida por las autoridades competentes.

9.3.2. El período abarcado por las estadísticas de las enfermedades profesionales no debería ser superior a un año civil.

9.3.3. Deberían presentarse por separado las estadísticas relativas a enfermedades profesionales de los trabajadores por cuenta propia.

### 9.4. Sucesos peligrosos

9.4.1. La autoridad competente debería publicar estadísticas relativas al número y a las categorías de sucesos peligrosos que se hayan notificado.

## **10. Investigación de los accidentes de trabajo, enfermedades profesionales, accidentes de trayecto, sucesos peligrosos e incidentes**

### **10.1. En el plano nacional**

10.1.1. En el cumplimiento de la política nacional sobre la seguridad, la salud en el trabajo y el medio ambiente de trabajo, así como de la política nacional en materia de prevención de los accidentes de trabajo y de las enfermedades profesionales, la autoridad competente debería adoptar las disposiciones necesarias para que se investigue un número suficiente y variado de tipos de accidentes de trabajo, enfermedades profesionales, accidentes de trayecto y sucesos peligrosos, con el fin de:

- a) comprobar la eficacia de esas políticas;
- b) determinar la eventual necesidad de modificar dichas políticas o bien la legislación o la reglamentación nacional, y
- c) comprobar la eficacia, tanto en el plano nacional como en el de la empresa, de las disposiciones en materia de registro y notificación de accidentes de trabajo, enfermedades profesionales, accidentes de trayecto y sucesos peligrosos.

10.1.2. En las leyes o en los reglamentos nacionales relativos a la seguridad y la salud en el trabajo y al medio ambiente de trabajo, debería especificarse que la autoridad competente habrá de establecer los medios necesarios y los sistemas idóneos para la investigación de los accidentes de trabajo, las enfermedades profesionales, los accidentes de trayecto y los sucesos peligrosos.

10.1.3. La autoridad competente debería tomar disposiciones para que sean las inspecciones del trabajo u otros organismos autorizados los encargados de realizar las investigaciones que procedan. Los representantes del empleador y los representantes de los trabajadores de la empresa deberían tener la posibilidad de acompañar a los investigadores cuando realicen la investigación, a menos que estos últimos consideren que, a la luz de las instrucciones generales de la autoridad competente, esto pueda resultar perjudicial para el cumplimiento de sus funciones.

10.1.4. Cuando la investigación no se confíe a una institución autorizada por la autoridad competente o a un departamento gubernamental responsable ante las autoridades legislativas, en las leyes o en los reglamentos nacionales deberían preverse medios para que las autoridades públicas y las organizaciones más representativas de empleadores y de trabajadores participen en la planificación de las investigaciones que habrá de llevar a cabo esa institución, así como para la participación de representantes de los empleadores afectados y de los trabajadores afectados en las investigaciones, en virtud del párrafo 10.1.3 de este repertorio.

10.1.5. La autoridad competente debería realizar indagaciones y publicar informes acerca de tales indagaciones, en relación con los accidentes de trabajo, enfermedades profesionales, accidentes de trayecto y sucesos peligrosos e incidentes que parezcan entrañar situaciones de grave peligro efectivo o posible para los trabajadores o el público en general.

10.1.6. La autoridad competente debería exigir a los empleadores que realicen investigaciones sobre accidentes de trabajo, enfermedades profesionales, accidentes de trayecto, sucesos peligrosos e incidentes específicos y que comuniquen a la autoridad competente las medidas adoptadas por el empleador para evitar que se repita lo sucedido.

10.1.7. La autoridad competente debería exigir la colaboración de los empleadores en la realización de las investigaciones e indagaciones.

## 10.2. En el plano de la empresa

10.2.1. El empleador debería investigar todo accidente del trabajo, enfermedad profesional, suceso peligroso e incidente sobre el que se le informe.

10.2.2. El empleador, con arreglo a lo que determine la autoridad competente, debería velar por que en la empresa haya una persona competente que se encargue de investigar en detalle los accidentes de trabajo, las enfermedades profesionales y los sucesos peligrosos.

10.2.3. El empleador que no disponga de personal en la empresa con los conocimientos especializados que se necesitan para llevar a cabo una investigación detallada, debería recurrir a los servicios de una o varias personas debidamente capacitadas, aunque sean ajenas a la empresa.

10.2.4. El empleador debería adoptar las medidas que procedan, con el fin de que no se altere el entorno en que se produjo el accidente del trabajo o el suceso peligroso mientras no se haya dado inicio a la investigación, sin dejar de tener en cuenta las disposiciones en materia de primeros auxilios o las destinadas a garantizar la seguridad ulterior de las personas.

10.2.5. Cuando sea necesario realizar una intervención que altere el entorno, con el fin de prestar primeros auxilios o de garantizar la seguridad ulterior de las personas, antes del inicio de la investigación, el empleador debería tomar las medidas que procedan para que una persona competente registre la situación del entorno previa a la intervención, tomando fotografías, levantando planos y registrando el nombre de los testigos oculares, si fuera necesario.

10.2.6. El empleador debería asegurarse de que las investigaciones de los accidentes de trabajo, las enfermedades profesionales y los sucesos peligrosos permitan, en la medida de lo posible:

## **Registro y notificación**

- a) determinar lo sucedido;
- b) señalar las causas; e
- c) identificar las medidas necesarias para evitar que se repita lo sucedido.

10.2.7. El empleador debería asegurarse de que se adopten las medidas necesarias en la empresa para que pueda realizarse la investigación inmediata de todos los accidentes de trabajo, enfermedades profesionales, sucesos peligrosos e incidentes de los que haya sido informado.

10.2.8 El empleador debería garantizar que el informe correspondiente en virtud del párrafo 10.1.8 del presente repertorio se remita a la autoridad competente por el procedimiento más rápido de que se disponga.

10.2.9. El empleador debería poner los resultados de dichas investigaciones a disposición de los trabajadores y de sus representantes, con el fin de que éstos puedan prevenir sucesos análogos y ayudar al empleador a aplicar con mayor eficacia las normas en materia de seguridad y salud en el trabajo.

## **10.3. Los trabajadores y la investigación de accidentes de trabajo, enfermedades profesionales, sucesos peligrosos e incidentes**

10.3.1. Toda vez que un empleador lleve a cabo una investigación sobre un accidente de trabajo, una enfermedad profesional, un accidente de trayecto o un suceso peligroso, los representantes de los trabajadores deberían tener el derecho de participar en dichas investigaciones, y poder disponer para ello de las instalaciones y del tiempo necesarios, sin pérdida alguna de remuneración.

10.3.2. Al desempeñar su labor, los trabajadores deberían ayudar al empleador y a las personas que actúen en su nombre en la investigación de los accidentes de trabajo, las enfermedades profesionales, los sucesos peligrosos y los incidentes.



## Bibliografía

Asociación Internacional de la Seguridad Social (AISS): *El papel de las estadísticas de los accidentes en la prevención de los accidentes*, XXIV Asamblea General, Acapulco, México, noviembre-diciembre de 1992.

Comisión de las Comunidades Europeas (Eurostat): *Metodología para un sistema armonizado de declaración y registro de datos de accidentes de trabajo* (Luxemburgo, 1992).

Naciones Unidas: *Clasificación Industrial Internacional Uniforme de todas las Actividades Económicas (CIIU) - tercera revisión*. Informes estadísticos, Serie M, núm. 4, Rev. 3 (Nueva York, 1990).

OIT: Resolución sobre estadísticas de las lesiones profesionales. Décima Conferencia Internacional de Estadísticos del Trabajo, Ginebra, octubre de 1962.

—: Resolución sobre estadísticas de lesiones profesionales. Decimotercera Conferencia Internacional de Estadísticos del Trabajo, Ginebra, octubre de 1982.

—: Resolución sobre la Clasificación Internacional de la Situación en el Empleo (CISE). Decimoquinta Conferencia Internacional de Estadísticos del Trabajo, Ginebra, enero de 1993.

—: A system of basic periodical statistics of occupational injuries. Reunión de expertos sobre estadísticas de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, Ginebra, enero de 1980.

—: *Clasificación Internacional Uniforme de Ocupaciones: CIUO-88* (Ginebra, 1990).

## **Convenios y recomendaciones de la OIT relativos al tema**

### **Convenios**

Núm.	Título
81	La inspección del trabajo, 1947
121	Las prestaciones en caso de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, 1964 (cuadro I modificado en 1980)
129	La inspección del trabajo (agricultura), 1969
134	La prevención de accidentes (gente de mar), 1970
135	Los representantes de los trabajadores, 1971
155	Seguridad y salud de los trabajadores, 1981
160	Estadísticas del trabajo, 1985
161	Los servicios de salud en el trabajo, 1985

### **Recomendaciones**

Núm.	Título
81	La inspección del trabajo, 1947
121	Las prestaciones en caso de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, 1964
133	La inspección del trabajo (agricultura), 1969
142	La prevención de accidentes (gente de mar), 1970
143	Los representantes de los trabajadores, 1971
164	Seguridad y salud de los trabajadores, 1981
170	Estadísticas del trabajo, 1985
171	Los servicios de salud en el trabajo, 1985





## Anexo A: Lista de enfermedades profesionales (enmendada en 1980)<sup>1</sup>

Enfermedades profesionales	Trabajos que entrañan riesgo <sup>2</sup>
1. Neumoconiosis causada por polvos minerales esclerógenos (silicosis, antracosilicosis, asbestosis) y silicosis-tuberculosis siempre que la silicosis sea una causa determinante de incapacidad o muerte	Todos los trabajos que expongan al riesgo considerado
1. Bronconeumopatías causadas por el polvo de metales duros	<i>Id.</i>
1. Enfermedades broncopulmonares causadas por el polvo de algodón (bisinosis), de lino, de cáñamo o de sisal	<i>Id.</i>
1. Asma profesional causada por agentes sensibilizantes o irritantes reconocidos como tales e inherentes al tipo de trabajo	<i>Id.</i>
1. Alveolitis alérgicas extrínsecas y sus secuelas causadas por la inhalación de polvos orgánicos, según lo prescrito en la legislación nacional	<i>Id.</i>
1. Enfermedades causadas por el berilio (glucinio) o sus compuestos tóxicos	<i>Id.</i>
1. Enfermedades causadas por el cadmio o sus compuestos tóxicos	<i>Id.</i>
1. Enfermedades causadas por el fósforo o sus compuestos tóxicos	<i>Id.</i>
1. Enfermedades causadas por el cromo o sus compuestos tóxicos	<i>Id.</i>
1. Enfermedades causadas por el manganeso o sus compuestos tóxicos	<i>Id.</i>
1. Enfermedades causadas por el arsénico o sus compuestos tóxicos	<i>Id.</i>

<sup>1</sup> Cuadro I del Convenio sobre las prestaciones en caso de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, 1964 (núm. 121).

<sup>2</sup> En la aplicación de este cuadro convendría, en caso necesario, tener en cuenta el nivel y el tipo de exposición.

Enfermedades profesionales	Trabajos que entrañan riesgo <sup>2</sup>
12. Enfermedades causadas por el mercurio o sus compuestos tóxicos	Todos los trabajos que expongan al riesgo considerado
12. Enfermedades causadas por el plomo o sus compuestos tóxicos	<i>Id.</i>
12. Enfermedades causadas por el flúor o sus compuestos tóxicos	<i>Id.</i>
12. Enfermedades causadas por el sulfuro de carbono	<i>Id.</i>
12. Enfermedades causadas por los derivados halogenados tóxicos de los hidrocarburos alifáticos o aromáticos	<i>Id.</i>
12. Enfermedades causadas por el benceno o sus homólogos tóxicos	<i>Id.</i>
12. Enfermedades causadas por los derivados nitrados y amínicos tóxicos del benceno o de sus homólogos	<i>Id.</i>
19. Enfermedades causadas por la nitroglicerina u otros ésteres del ácido nítrico	<i>Id.</i>
19. Enfermedades causadas por los alcoholes, los glicoles o las cetonas	<i>Id.</i>
19. Enfermedades causadas por sustancias asfixiantes: óxido de carbono, cianuro de hidrógeno o sus derivados tóxicos, hidrógeno sulfurado	<i>Id.</i>
19. Afección auditiva causada por el ruido	<i>Id.</i>
19. Enfermedades causadas por las vibraciones (afecciones de los músculos, de los tendones, de los huesos, de las articulaciones, de los vasos sanguíneos periféricos o de los nervios periféricos)	<i>Id.</i>
19. Enfermedades causadas por el trabajo en aire comprimido	<i>Id.</i>
19. Enfermedades causadas por las radiaciones ionizantes	Todos los trabajos que expongan a la acción de radiaciones ionizantes

Enfermedades profesionales	Trabajos que entrañan riesgo <sup>2</sup>
26. Enfermedades de la piel causadas por agentes físicos, químicos o biológicos no considerados en otras rúbricas	Todos los trabajos que expongan al riesgo considerado
27. Eiteliomas primitivos de la piel causados por el alquitrán, brea, betún, aceites minerales, antraceno o los compuestos, productos o residuos de esas sustancias	<i>Id.</i>
28. Cáncer de pulmón o mesotelioma causados por el amianto	<i>Id.</i>
29. Enfermedades infecciosas o parasitarias contraídas en una actividad que implique un riesgo especial de contaminación	<ul style="list-style-type: none"> <li>a) Trabajos en el campo de la sanidad y trabajos de laboratorio</li> <li>a) Trabajos veterinarios</li> <li>a) Trabajos de manipulación de animales, de cadáveres o despojos de animales o de mercancías que puedan haber sido contaminadas por animales o por cadáveres o despojos de animales</li> <li>a) Otros trabajos que impliquen un nesgo especial de contaminación</li> </ul>

## **Anexo B: Proyecto de lista de enfermedades profesionales<sup>1</sup>**

### **1. Enfermedades desglosadas según sus agentes**

#### **1.1. Enfermedades causadas por agentes químicos**

- 1.1.1. Enfermedades causadas por el berilio o sus compuestos tóxicos
- 1.1.2. Enfermedades causadas por el cadmio o sus compuestos tóxicos
- 1.1.3. Enfermedades causadas por el fósforo o sus compuestos tóxicos
- 1.1.4. Enfermedades causadas por el cromo o sus compuestos tóxicos
- 1.1.5. Enfermedades causadas por el manganeso o sus compuestos tóxicos
- 1.1.6. Enfermedades causadas por el arsénico o sus compuestos tóxicos
- 1.1.7. Enfermedades causadas por el mercurio o sus compuestos tóxicos
- 1.1.8. Enfermedades causadas por el plomo o sus compuestos tóxicos
- 1.1.9. Enfermedades causadas por el flúor o sus compuestos tóxicos
- 1.1.10. Enfermedades causadas por el sulfuro de carbono
- 1.1.11. Enfermedades causadas por los derivados halogenados tóxicos de los hidrocarburos alifáticos o aromáticos
- 1.1.12. Enfermedades causadas por el benceno o sus homólogos tóxicos
- 1.1.13. Enfermedades causadas por los derivados nitrados y amínicos tóxicos del benceno o de sus homólogos
- 1.1.14. Enfermedades causadas por la nitroglicerina u otros ésteres del ácido nítrico
- 1.1.15. Enfermedades causadas por los alcoholes, los glicoles o las cetonas

---

<sup>1</sup> Proyecto de lista de enfermedades profesionales propuesto por una reunión de consulta extraoficial que se celebró en Ginebra, del 9 al 12 de diciembre de 1991, para revisar la Lista de enfermedades profesionales anexa al Convenio sobre las prestaciones en caso de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, 1964 (núm. 121).



- 1.1.16. Enfermedades causadas por sustancias asfixiantes: monóxido de carbono, cianuro de hidrógeno o sus derivados tóxicos, hidrógeno sulfurado
- 1.1.17. Enfermedades causadas por el acrilonitrilo
- 1.1.18. Enfermedades causadas por los óxidos de nitrógeno
- 1.1.19. Enfermedades causadas por el vanadio o sus compuestos tóxicos
- 1.1.20. Enfermedades causadas por el antimonio o sus compuestos tóxicos
- 1.1.21. Enfermedades causadas por el hexano
- 1.1.22. Enfermedades dentales causadas por ácidos minerales
- 1.1.23. Enfermedades causadas por agentes farmacéuticos
- 1.1.24. Enfermedades causadas por el talio o sus compuestos
- 1.1.25. Enfermedades causadas por el osmio o sus compuestos
- 1.1.26. Enfermedades causadas por el selenio o sus compuestos
- 1.1.27. Enfermedades causadas por el cobre o sus compuestos
- 1.1.28. Enfermedades causadas por el estaño o sus compuestos
- 1.1.29. Enfermedades causadas por el zinc o sus compuestos
- 1.1.30. Enfermedades causadas por el ozono o el fosgeno
- 1.1.31. Enfermedades causadas por sustancias irritantes: benzoquinona y otras sustancias irritantes de la córnea
- 1.1.32. Las enfermedades causadas por cualquier otro agente químico que no se haya mencionado en la presente enumeración (de 1.1.1. a 1.1.31.) y respecto del cual se haya establecido un vínculo entre la exposición de un trabajador a dicho agente y la enfermedad que padezca el interesado

## **1.2. Enfermedades causadas por agentes físicos**

- 1.2.1. Afección auditiva causada por el ruido
- 1.2.2. Enfermedades causadas por las vibraciones (afecciones de los músculos, de los tendones, de los huesos, de las articulaciones, de los vasos sanguíneos periféricos o de los nervios periféricos)

## **Registro y notificación**

- 1.2.3. Enfermedades causadas por el trabajo en aire comprimido
- 1.2.4. Enfermedades causadas por las radiaciones ionizantes
- 1.2.5. Enfermedades causadas por las radiaciones térmicas
- 1.2.6. Enfermedades causadas por las radiaciones ultravioletas
- 1.2.7. Enfermedades causadas por temperaturas extremas (insolación, congelación, etc.)
- 1.2.8. Enfermedades causadas por cualquier otro agente físico que no se haya mencionado en la presente enumeración (de 1.2.1. a 1.2.7.) y a cuyo respecto se haya establecido un vínculo directo entre la exposición del trabajador a ese agente físico y la enfermedad que padezca el interesado

### **1.3. Agentes biológicos**

- 1.3.1. Enfermedades infecciosas o parasitarias contraídas en una actividad que implique un riesgo especial de contaminación

## **2. Enfermedades desglosadas según el aparato o sistema afectado**

### **2.1. Enfermedades profesionales del aparato respiratorio**

- 2.1.1. Neumoconiosis causada por polvos minerales esclerógenos (silicosis, antracosilicosis, asbestosis) y silicotuberculosis siempre que la silicosis sea una causa determinante de incapacidad o muerte
- 2.1.2. Bronconeumopatías causadas por el polvo de metales duros
- 2.1.3. Enfermedades broncopulmonares causadas por el polvo de algodón (bisinosis), de lino, de cáñamo o de sisal
- 2.1.4. Asma profesional causada por agentes sensibilizantes o irritantes reconocidos como tales e inherentes al tipo de trabajo
- 2.1.5. Alveolitis alérgicas extrínsecas causadas por la inhalación de polvos orgánicos, según lo prescrito en la legislación nacional
- 2.1.6. Siderosis
- 2.1.7. Neumopatías obstruyentes crónicas
- 2.1.8. Enfermedades pulmonares causadas por el aluminio

- 2.1.9. Trastornos de las vías respiratorias superiores causados por agentes sensibilizantes o irritantes reconocidos como tales e inherentes al tipo de trabajo
- 2.1.10. Toda otra enfermedad del aparato respiratorio causada por cualquier otro agente que no haya sido mencionado en la presente enumeración (de 2.1.1. a 2.1.9.) y a cuyo respecto se haya establecido un vínculo directo entre la exposición del trabajador a ese agente y la enfermedad que padezca el interesado

## **2.2. Enfermedades profesionales de la piel**

- 2.2.1. Enfermedades de la piel causadas por agentes físicos, químicos o biológicos no considerados en otras rúbricas
- 2.2.2. Vitíligo profesional

## **2.3. Enfermedades profesionales del sistema oseomuscular**

- 2.3.1. Enfermedades del sistema oseomuscular causadas por determinadas actividades laborales o por el medio ambiente de trabajo en que están presentes factores de riesgo particulares

Son ejemplo de esas actividades o medio ambiente:

- a) movimientos rápidos o repetitivos;
- b) esfuerzos excesivos;
- c) concentraciones excesivas de fuerzas mecánicas;
- d) posturas incómodas o sin neutralidad;
- e) vibraciones

El frío *in situ* o en el medio ambiente puede incrementar el riesgo.

### **3. Cánceres profesionales**

#### **3.1. Cánceres causados por los agentes siguientes**

- 3.1.1. Amianto
- 3.1.2. Bencidina y sus sales
- 3.1.3. Eter bisclorometílico
- 3.1.4. Cromo y compuestos de cromo
- 3.1.5. Alquitranes de hulla y brea de carbón; hollín
- 3.1.6. Betanaftilamina
- 3.1.7. Cloruro de vinilo
- 3.1.8. Benceno o sus homólogos tóxicos
- 3.1.9. Derivados nitrados y amínicos tóxicos del benceno o de sus homólogos
- 3.1.10. Radiaciones ionizantes
- 3.1.11. Alquitrán, brea, betún, aceites minerales, antraceno o los compuestos, productos o residuos de esas sustancias
- 3.1.12. Emisiones de hornos de coque
- 3.1.13. Compuestos de níquel
- 3.1.14. Polvo de madera
- 3.1.15. Cáncer causado por cualquier otro agente que no se haya mencionado en la presente enumeración (de 3.1.1. a 3.1.14.) y a cuyo respecto se haya establecido un vínculo directo entre la exposición del trabajador a ese agente y el cáncer que padezca el interesado

### **4. Otras enfermedades**

#### **4.1. Nistagmo de los mineros**

## **Anexo C: Clasificación industrial internacional uniforme de todas las actividades económicas<sup>1</sup> (tercera revisión)**

### Categoría de tabulación A: agricultura, ganadería, caza y silvicultura

- 01 Agricultura, ganadería, caza y actividades de servicios conexas
- 02 Silvicultura, extracción de madera y actividades de servicios conexas

### Categoría de tabulación B: pesca

- 05 Pesca, explotación de criaderos de peces y granjas piscícolas; actividades de servicios relacionadas con la pesca

### Categoría de tabulación C: explotación de minas y canteras

- 10 Extracción de carbón y lignito; extracción de turba
- 11 Extracción de petróleo crudo y gas natural; actividades de tipo servicio relacionadas con la extracción de petróleo y gas, excepto las actividades de prospección
- 12 Extracción de minerales de uranio y torio
- 13 Extracción de minerales metalíferos
- 14 Explotación de otras minas y canteras

### Categoría de tabulación D: industrias manufactureras

- 15 Elaboración de productos alimenticios y bebidas
- 16 Elaboración de productos de tabaco
- 17 Fabricación de productos textiles
- 18 Fabricación de prendas de vestir; adobo y teñido de pieles
- 19 Curtido y adobo de cueros; fabricación de maletas, bolsos de mano, artículos de talabartería y guarnicionería y calzado
- 20 Producción de madera y fabricación de productos de madera y corcho, excepto muebles; fabricación de artículos de paja y de materiales trenzables
- 21 Fabricación de papel y de productos de papel
- 22 Actividades de edición e impresión y de reproducción de grabaciones
- 23 Fabricación de coque, productos de la refinación del petróleo y combustible nuclear

---

<sup>1</sup> Para más amplios detalles, véase: Naciones Unidas, *Informes estadísticos*, Serie M, núm. 4, Rev. 3 (Nueva York, 1990).

## Registro y notificación

- 24 Fabricación de sustancias y productos químicos
- 25 Fabricación de productos de caucho y plástico
- 26 Fabricación de otros productos minerales no metálicos
- 27 Fabricación de metales comunes
- 28 Fabricación de productos elaborados de metal, excepto maquinaria y equipo
- 29 Fabricación de maquinaria y equipo N.C.P.<sup>1</sup>
- 30 Fabricación de maquinaria de oficina, contabilidad e informática
- 31 Fabricación de maquinaria y aparatos eléctricos N.C.P.<sup>1</sup>
- 32 Fabricación de equipo y aparatos de radio, televisión y comunicaciones
- 33 Fabricación de instrumentos médicos, ópticos y de precisión y fabricación de relojes
- 34 Fabricación de vehículos automotores, remolques y semirremolques
- 35 Fabricación de otros tipos de equipo de transporte
- 36 Fabricación de muebles; industrias manufactureras N.C.P.<sup>1</sup>
- 37 Reciclamiento

## Categoría de tabulación E: suministro de electricidad, gas y agua

- 40 Suministro de electricidad, gas, vapor y agua caliente
- 41 Captación, depuración y distribución de agua

## Categoría de tabulación F: construcción

- 45 Construcción

## Categoría de tabulación G: comercio al por mayor y al por menor; reparación de vehículos automotores, motocicletas, efectos personales y enseres domésticos

- 50 Venta, mantenimiento y reparación de vehículos automotores y motocicletas; venta al por menor de combustible para automotores
- 51 Comercio al por mayor y en comisión, excepto el comercio de vehículos automotores y motocicletas
- 52 Comercio al por menor, excepto el comercio de vehículos automotores y motocicletas; reparación de efectos personales y enseres domésticos

---

<sup>1</sup> No clasificadas en otra parte.

**Categoría de tabulación H: hoteles y restaurantes**

- 55 Hoteles y restaurantes

**Categoría de tabulación I: transporte, almacenamiento y comunicaciones**

- 60 Transporte por vía terrestre; transporte por tuberías
- 61 Transporte por vía acuática
- 62 Transporte por vía aérea
- 63 Actividades de transporte complementarias y auxiliares; actividades de agencias de viajes
- 64 Correo y telecomunicaciones

**Categoría de tabulación J: intermediación financiera**

- 65 Intermediación financiera, excepto la financiación de planes de seguros y de pensiones
- 66 Financiación de planes de seguros y de pensiones, excepto los planes de seguridad social de afiliación obligatoria
- 67 Actividades auxiliares de la intermediación financiera

**Categoría de tabulación K: actividades inmobiliarias, empresariales y de alquiler**

- 70 Actividades inmobiliarias
- 71 Alquiler de maquinaria y equipo sin operarios y de efectos personales y enseres domésticos
- 72 Informática y actividades conexas
- 73 Investigación y desarrollo
- 74 Otras actividades empresariales

**Categoría de tabulación L: administración pública y defensa; planes de seguridad social de afiliación obligatoria**

- 75 Administración pública y defensa; planes de seguridad social de afiliación obligatoria

**Categoría de tabulación M: enseñanza**

- 80 Enseñanza

## Registro y notificación

### Categoría de tabulación N: servicios sociales y de salud

85 Servicios sociales y de salud

### Categoría de tabulación O: otras actividades de servicios comunitarios, sociales y personales

90 Eliminación de desperdicios y aguas residuales, saneamiento y actividades similares

91 Actividades de asociaciones N.C.P.<sup>1</sup>

92 Actividades de esparcimiento y actividades culturales y deportivas

93 Otras actividades de servicios

### Categoría de tabulación P: hogares privados con servicio doméstico

95 Hogares privados con servicio doméstico

### Categoría de tabulación Q: organizaciones y órganos extraterritoriales

99 Organizaciones y órganos extraterritoriales

---

<sup>1</sup> No clasificadas en otra parte.



## **Anexo D: Clasificación internacional uniforme de ocupaciones (CIUO-88), grandes grupos, subgrupos principales y subgrupos**

### **Gran grupo 1: Miembros del poder ejecutivo y de los cuerpos legislativos y personal directivo de la administración pública y de empresas**

- 11 Miembros del poder ejecutivo y de los cuerpos legislativos y personal directivo de la administración pública
  - 111 Miembros del poder ejecutivo y de los cuerpos legislativos
  - 112 Personal directivo de la administración pública
  - 113 Jefes de pequeñas poblaciones
  - 114 Dirigentes y administradores de organizaciones especializadas
- 12 Directores de empresa<sup>1</sup>
  - 121 Directores generales y gerentes generales de empresa
  - 122 Directores de departamentos de producción y operaciones
  - 123 Otros directores de departamentos
- 13 Gerentes de empresa<sup>2</sup>
  - 131 Gerentes de empresa

### **Gran grupo 2: Profesionales científicos e intelectuales**

- 21 Profesionales de las ciencias físicas, químicas y matemáticas y de la ingeniería
  - 211 Físicos, químicos y afines
  - 212 Matemáticos, estadísticos y afines
  - 213 Profesionales de la informática
  - 214 Arquitectos, ingenieros y afines
- 22 Profesionales de las ciencias biológicas, la medicina y la salud
  - 221 Profesionales en ciencias biológicas y otras disciplinas relativas a los seres orgánicos

---

<sup>1</sup> En este subgrupo principal se incluyen las personas que — en tanto que directores o personal directivo — dirigen una empresa u organismo que comprendan por lo menos tres o más directores.

<sup>2</sup> En este subgrupo principal se incluyen las personas que ejercen la dirección de una empresa o de un organismo, por cuenta propia o de su propietario, con la ayuda de sólo un director y de asistentes subalternos.

## Registro y notificación

- 222 Médicos y profesionales afines (excepto el personal de enfermería y partería)
- 223 Personal de enfermería y partería de nivel superior
- 23 Profesionales de la enseñanza
  - 231 Profesores de universidades y otros establecimientos de la enseñanza superior
  - 232 Profesores de la enseñanza secundaria
  - 233 Maestros de nivel superior de la enseñanza primaria y preescolar
  - 234 Maestros e instructores de nivel superior de la enseñanza especial
  - 235 Otros profesionales de la enseñanza
- 24 Otros profesionales científicos e intelectuales
  - 241 Especialistas en organización y administración de empresas y afines
  - 242 Profesionales del derecho
  - 243 Archiveros, bibliotecarios, documentalistas y afines
  - 244 Especialistas en ciencias sociales y humanas
  - 245 Escritores, artistas creativos y ejecutantes
  - 246 Sacerdotes de distintas religiones

## Gran grupo 3: Técnicos y profesionales de nivel medio

- 31 Técnicos y profesionales de nivel medio de las ciencias físicas y químicas, la ingeniería y afines
  - 311 Técnicos en ciencias físicas y químicas y en ingeniería
  - 312 Técnicos en programación y control informáticos
  - 313 Operadores de equipos ópticos y electrónicos
  - 314 Técnicos en navegación marítima y aeronáutica
  - 315 Inspectores de obras, seguridad y salud y control de calidad
- 32 Técnicos y profesionales de nivel medio de las ciencias biológicas, la medicina y la salud
  - 321 Técnicos de nivel medio en ciencias biológicas, agronomía, zootecnia y afines
  - 322 Profesionales de nivel medio de la medicina moderna y la salud (excepto el personal de enfermería y partería)
  - 323 Personal de enfermería y partería de nivel medio
  - 324 Practicantes de la medicina tradicional y curanderos

- 33 Maestros e instructores de nivel medio
  - 331 Maestros de nivel medio de la enseñanza primaria
  - 332 Maestros de nivel medio de la enseñanza preescolar
  - 333 Maestros de nivel medio de la enseñanza especial
  - 334 Otros maestros e instructores de nivel medio
- 34 Otros técnicos y profesionales de nivel medio
  - 341 Profesionales de nivel medio en operaciones financieras y comerciales
  - 342 Agentes comerciales y corredores
  - 343 Profesionales de nivel medio de servicios de administración
  - 344 Agentes de las administraciones públicas de aduanas, impuestos y afines
  - 345 Inspectores de policía y detectives
  - 346 Trabajadores y asistentes sociales de nivel medio
  - 347 Profesionales de nivel medio de actividades artísticas, espectáculos y deportes
  - 348 Auxiliares laicos de los cultos

#### Gran grupo 4: Empleados de oficina

- 41 Oficinistas
  - 411 Secretarios y operadores de máquinas de oficina
  - 412 Auxiliares contables y financieros
  - 413 Empleados encargados del registro de materiales y de transportes
  - 414 Empleados de bibliotecas y servicios de correos y afines
  - 419 Otros oficinistas
- 42 Empleados en trato directo con el público
  - 421 Cajeros, taquilleros y afines
  - 422 Empleados de servicios de información a la clientela

#### Gran grupo 5: Trabajadores de los servicios y vendedores de comercios y mercados

- 51 Trabajadores de los servicios personales y de los servicios de protección y seguridad
  - 511 Personal al servicio directo de los pasajeros

## Registro y notificación

- 512 Personal de intendencia y de restauración
- 513 Trabajadores de los cuidados personales y afines
- 514 Otros trabajadores de servicios personales a particulares
- 515 Astrólogos, adivinadores y afines
- 516 Personal de los servicios de protección y seguridad
- 52 Modelos, vendedores y demostradores
  - 521 Modelos de modas, arte y publicidad
  - 522 Vendedores y demostradores de tiendas y almacenes
  - 523 Vendedores de quioscos y de puestos de mercado

## Gran grupo 6: Agricultores y trabajadores calificados agropecuarios y pesqueros

- 61 Agricultores y trabajadores calificados de explotaciones agropecuarias, forestales y pesqueras con destino al mercado
  - 611 Agricultores y trabajadores calificados de cultivos para el mercado
  - 612 Criadores y trabajadores pecuarios calificados de la cría de animales para el mercado y afines
  - 613 Productores y trabajadores agropecuarios calificados cuya producción se destina al mercado
  - 614 Trabajadores forestales calificados y afines
  - 615 Pescadores, cazadores y tramperos
- 62 Trabajadores agropecuarios y pesqueros de subsistencia
  - 621 Trabajadores agropecuarios y pesqueros de subsistencia

## Gran grupo 7: Oficiales, operarios y artesanos de artes mecánicas y de otros oficios

- 71 Oficiales y operarios de las industrias extractivas y de la construcción
  - 711 Mineros, canteros, pegadores y labrantes de piedra
  - 712 Oficiales y operarios de la construcción (obra gruesa) y afines,
  - 713 Oficiales y operarios de la construcción (trabajos de acabado) y afines
  - 714 Pintores, limpiadores de fachadas y afines
- 72 Oficiales, y operarios de la metalurgia, la construcción mecánica y afines
  - 721 Moldeadores, soldadores, chapistas, caldereros, montadores de estructuras metálicas y afines,

- 722 Herreros, herramentistas y afines
- 723 Mecánicos y ajustadores, de máquinas
- 724 Mecánicos y ajustadores de equipos eléctricos y electrónicos
- 73 Mecánicos de precisión, artesanos, operarios de las artes gráficas y afines
  - 731 Mecánicos de precisión en metales y materiales similares
  - 732 Alfareros, operarios de cristalerías y afines
  - 733 Artesanos de la madera, tejidos, cuero y materiales similares
  - 734 Oficiales y operarios de las, artes gráficas y afines
- 74 Otros oficiales, operarios y artesanos de artes mecánicas y de otros oficios
  - 741 Oficiales y operarios del procesamiento de alimentos y afines
  - 742 Oficiales y operarios del tratamiento de la madera, ebanistas y afines
  - 743 Oficiales y operarios de los textiles y de la confección y afines
  - 744 Oficiales y operarios de las pieles, cuero y calzado

#### Gran grupo 8: Operadores de instalaciones y máquinas y montadores

- 81 Operadores de instalaciones fijas y afines
  - 811 Operadores de instalaciones mineras y de extracción y procesamiento de minerales
  - 812 Operadores de instalaciones de procesamiento de metales
  - 813 Operadores de instalaciones de vidriería, cerámica y afines
  - 814 Operadores de instalaciones de procesamiento de la madera y de la fabricación de papel
  - 815 Operadores de instalaciones de tratamientos químicos
  - 816 Operadores de instalaciones de producción de energía y afines
  - 817 Operadores de cadenas de montaje automatizadas y de robots industriales
- 82 Operadores de máquinas y montadores
  - 821 Operadores de máquinas para trabajar metales y productos minerales
  - 822 Operadores de máquinas para fabricar productos químicos
  - 823 Operadores de máquinas para fabricar productos de caucho y de material plástico
  - 824 Operadores de máquinas para fabricar productos de madera
  - 825 Operadores de máquinas de imprenta, encuadernación y fabricación de productos de papel

## Registro y notificación

- 826 Operadores de máquinas para fabricar productos textiles y artículos de piel y cuero
- 827 Operadores de máquinas para elaborar alimentos y productos afines
- 828 Montadores
- 829 Otros operadores de máquinas y montadores
- 83 Conductores de vehículos y operadores de equipos pesados móviles
  - 831 Maquinistas de locomotoras y afines
  - 832 Conductores de vehículos de motor
  - 833 Operadores de maquinaria agrícola móvil y de otras máquinas móviles
  - 834 Marineros de cubierta y afines

## Gran grupo 9: Trabajadores no calificados

- 91 Trabajadores no calificados de ventas y servicios
  - 911 Vendedores ambulantes y afines
  - 912 Limpiabotas y otros trabajadores callejeros
  - 913 Personal doméstico y afines, limpiadores, lavanderos y planchadores
  - 914 Conserjes, lavadores de ventanas y afines
  - 915 Mensajeros, porteadores, porteros y afines
  - 916 Recolectores de basura y afines
- 92 Peones agropecuarios, forestales, pesqueros y afines
  - 921 Peones agropecuarios, forestales, pesqueros y afines
- 93 Peones de la minería, la construcción, la industria manufacturera y el transporte
  - 931 Peones de la minería y la construcción
  - 932 Peones de la industria manufacturera
  - 933 Peones del transporte

## Gran grupo 0: Fuerzas armadas

- 01 Fuerzas armadas
  - 011 Fuerzas armadas

## **Anexo E: Clasificación Internacional de la Situación en el Empleo (CISE)<sup>1</sup>**

### **I. Nombre y base conceptual para la clasificación**

1. La clasificación según la situación en el empleo presentada en la sección II de esta resolución lleva el nombre de «Clasificación Internacional de la Situación en el Empleo» (CI-SE-93). Las definiciones de los grupos se encuentran en la sección III y el tratamiento estadístico de grupos particulares se especifica en la sección IV

2. La CISE-93 clasifica los empleos de una persona en un momento en el tiempo. Un empleo se clasifica con arreglo al tipo de contrato implícito o explícito de trabajo del titular con otras personas u organizaciones. Los criterios básicos utilizados para definir los grupos de la clasificación son el tipo de riesgo económico, un elemento del cual es la solidez del vínculo entre la persona y el empleo, y el tipo de autoridad que tienen o tendrán los titulares sobre los establecimientos y sobre otros trabajadores.

3. La CISE-93 clasifica las personas en función de las relaciones efectivas y potenciales que guardan con los empleos, según las normas establecidas en la sección V.

### **II. Los grupos de la CISE-93<sup>2</sup>**

4. La CISE-93 se compone de los siguientes grupos, que se definen en la sección III:

1) Empleados:

los países quizás necesiten y puedan hacer una distinción suplementaria creando un grupo separado para los «empleados con contratos estables» (incluyendo a los «empleados regulares»);

2) Empleadores;

3) Trabajadores por cuenta propia;

4) Miembros de cooperativas de productores;

5) Trabajadores familiares auxiliares;

6) Trabajadores que no pueden clasificarse según la situación en el empleo.

---

<sup>1</sup> Tomada de la Resolución sobre la Clasificación Internacional de la Situación en el Empleo (CISE), decimoquinta Conferencia Internacional de Estadísticos del Trabajo, Ginebra, 19 al 28 de enero de 1993.

<sup>2</sup> Por comodidad, los títulos de los grupos y las definiciones se refieren a la situación en que cada persona ocupa solamente un empleo durante el período de referencia. En la sección V se enuncian las reglas de clasificación de las personas que ocupan varios empleos en dicho período.

### III. Definiciones de los grupos

5. Los grupos de la CISE-93 se definen haciendo referencia a la distinción entre los «empleos asalariados», por un lado, y los «empleos independientes», por el otro. Los grupos y subgrupos se definen haciendo referencia a uno o más aspectos del riesgo económico y/o del tipo de autoridad que el contrato de trabajo implícito o explícito confiere a los titulares o al que los somete.

6. *Empleos asalariados*: son aquellos empleos en los que los titulares tienen contratos de trabajo implícitos o explícitos (orales o escritos), por los que reciben una remuneración básica que no depende directamente de los ingresos de la unidad para la que trabajan (esta unidad puede ser una corporación, una institución sin fines de lucro, una unidad gubernamental o un hogar). Algunos o todos los instrumentos, bienes de capital, sistemas de información y/o locales utilizados por los titulares son la propiedad de terceras personas, y los titulares pueden trabajar bajo la supervisión directa de, o de acuerdo con directrices estrictas establecidas por el (los) propietario(s) o las personas empleadas por el(los) propietario(s). (Las personas con «empleos asalariados» se remuneran típicamente con sueldos y salarios, pero también pueden remunerarse por medio de comisiones de ventas, pagos a destajo, primas o pagos en especie tales como comida, habitación o formación.)

7. *Empleos independientes*: son aquellos empleos en los que la remuneración depende directamente de los beneficios (o del potencial para realizar beneficios) derivados de los bienes o servicios producidos (en estos empleos se considera que el consumo propio forma parte de los beneficios). Los titulares toman las decisiones operacionales que afectan a la empresa, o delegan tales decisiones, pero mantienen la responsabilidad por el bienestar de la empresa. (En este contexto, la «empresa» se define de manera suficientemente amplia para incluir a las operaciones de una sola persona.)

8.1. *Empleados*: son todos aquellos trabajadores que tienen el tipo de empleo definido como «empleos asalariados» (véase el párrafo 6). *Empleados con contratos estables*: son aquellos «empleados» que han tenido, y continúan teniendo, un contrato de trabajo implícito o explícito (oral o escrito), o una serie de tales contratos, con el mismo empleador de manera continua. El significado de «de manera continua» se refiere a un período de empleo que es más largo que una duración mínima especificada, la cual se determina de acuerdo con las circunstancias nacionales. (Si este período mínimo permite que haya interrupciones, la duración máxima también debe determinarse de acuerdo con las circunstancias nacionales.) *Los empleados regulares* son aquellos «empleados con contratos estables» ante quienes la organización empleadora es responsable por el pago de las cargas fiscales y de las contribuciones de la seguridad social y/o aquellos cuya relación contractual se rige por la legislación general del trabajo.

9.2. *Empleadores*: son aquellos trabajadores que, trabajando por su cuenta o con uno o más socios (véase el párrafo 11), tienen el tipo de empleo definido como «empleo independiente» (véase el párrafo 7) y que, en virtud de su condición de tales, han contratado a una o a varias personas para que trabajen para ellos en su empresa como



«empleados» a lo largo de un periodo continuo que incluye el período de referencia (véase el párrafo 8). El significado de «a lo largo de un período continuo» se debe determinar de acuerdo con las circunstancias nacionales, de tal manera que corresponda con la definición de «empleados con contratos estables» (véase el párrafo 8). (Los socios no son necesariamente miembros de la misma familia u hogar.)

10.3. *Trabajadores por cuenta propia:* son aquellos trabajadores que, trabajando por su cuenta o con uno o más socios (véase el párrafo 11), tienen el tipo de empleo definido como «empleo independiente» (véase el párrafo 7) y no han contratado a ningún «empleado» de manera continua para que trabaje para ellos durante el periodo de referencia (véase el párrafo 8). Cabe notar que durante el período de referencia los miembros de este grupo pueden haber contratado «empleados», siempre y cuando lo hagan de manera no continua. (Los socios no son necesariamente miembros de la misma familia u hogar.)

11.4. *Miembros de cooperativas de productores:* son los trabajadores que tienen un «empleo independiente» (véase el párrafo 7) en una cooperativa que produce bienes y servicios, en la que cada miembro participa en pie de igualdad con los demás miembros en la determinación de la organización de la producción y en las demás actividades del establecimiento, en las inversiones y en la distribución de los beneficios del establecimiento entre los miembros. (Cabe precisar que los «empleados» de cooperativas de productores no deben clasificarse en este grupo.)

12.5. *Trabajadores familiares auxiliares:* son aquellos trabajadores que tienen un «empleo independiente» (véase el párrafo 7) en un establecimiento con orientación de mercado, dirigido por una persona de su familia que vive en el mismo hogar, pero a la que no puede considerarse como socia, debido a que el nivel de dedicación, en términos de tiempo de trabajo u otros factores que deben determinarse de acuerdo con circunstancias nacionales, no es comparable con aquel del jefe del establecimiento. (Cuando sea costumbre que los jóvenes, en especial, trabajen sin remuneración en una empresa económica dirigida por un pariente que no vive en el mismo hogar, se puede suprimir el criterio «que vive en el mismo hogar».)

13.6. *Trabajadores que no se pueden clasificar según la situación en el empleo:* en este grupo se incluye a los trabajadores sobre los que no se dispone de suficiente información pertinente, y/o que no pueden ser incluidos en ninguna de las categorías anteriores.

#### IV. Tratamiento estadístico de grupos particulares

14. Esta sección presenta un posible tratamiento estadístico de grupos particulares de trabajadores. Algunos grupos representan subcategorías o divisiones de una categoría específica de la CISE-93. Otros grupos se encuentran en dos o más de estas categorías. Los países quizás necesiten y puedan distinguir uno o varios de estos grupos, en particular el grupo *a*), y pueden también crear otros grupos de acuerdo con las necesidades nacionales:

## Registro y notificación

- a) *Gerentes-propietarios de empresas constituidas en sociedad*: son trabajadores que tienen un empleo en una empresa constituida en sociedad, en la cual ellos: a) solos o junto con otros miembros de su familia, o con uno o varios socios, tienen una participación mayoritaria en la empresa u organización; y b) tienen la autoridad para actuar en su nombre en lo que se refiere a los contratos con otras organizaciones y a la contratación y el despido de personas con «empleos asalariados» de la misma organización, sujetos solamente a la legislación nacional sobre la materia y las normas establecidas por el consejo de administración de la organización elegido o designado. Los diferentes usuarios de las estadísticas del mercado de trabajo, económicas y sociales, pueden tener diferentes opiniones acerca de si estos trabajadores se clasificarían mejor entre los «empleos asalariados» (véase el párrafo 6) o entre los «empleos independientes» (véase el párrafo 7), porque estos trabajadores reciben parte de su remuneración de manera similar a las personas con «empleos asalariados», mientras que su autoridad y responsabilidad sobre la empresa corresponden mejor a las personas con «empleos independientes», especialmente a los «empleadores». (Cabe notar, por ejemplo, que el clasificarlos como «empleados» será coherente con su clasificación en el «Sistema de Contabilidad Nacional», mientras que para el análisis del mercado de trabajo conviene mejor clasificarlos como «empleadores» o «trabajadores por cuenta propia».) Por lo tanto, los países deberán tratar de identificar a este grupo separadamente, de acuerdo con las necesidades de los usuarios de sus estadísticas y con las posibilidades de recolección de datos. Esto también facilitará las comparaciones internacionales.
- b) *Trabajadores regulares con contratos de duración determinada*: son «empleados regulares» (véase el párrafo 8) cuyos contratos de trabajo especifican una fecha determinada de finalización.
- c) *Trabajadores regulares con contratos sin límites de tiempo*: son «empleados regulares» (véase el párrafo 8) que tienen contratos que sólo se pueden terminar por causas determinadas tales como la incompetencia, la mala conducta o por razones económicas de acuerdo con la legislación o costumbres nacionales.
- d) *Trabajadores con empleos precarios*: son ya sea: a) trabajadores cuyos contratos de trabajo los clasifican como «trabajadores ocasionales» (véase el punto e)), como «trabajadores a corto plazo» (véase el punto f) o como «trabajadores estacionales» (véase el punto g)); o b) trabajadores cuyos contratos de trabajo permiten a la empresa o persona que los contrata terminar el contrato a corto plazo de aviso y/o a voluntad, determinándose las circunstancias de acuerdo con la legislación y costumbre nacionales.
- e) *Trabajadores ocasionales*: son los trabajadores que tienen un contrato de trabajo implícito o explícito que no se espera que continúe más allá de un periodo corto, cuya duración deberá determinarse de acuerdo con las circunstancias nacionales. Estos trabajadores pueden clasificarse como «empleados» (véase el párrafo 8) o «trabajadores por cuenta propia» (véase el párrafo 10) de acuerdo con las características específicas del contrato de trabajo.
- f) *Empleados a corto plazo*: son los trabajadores que tienen contratos de trabajo implícitos o explícitos de «empleo asalariado» (véase el párrafo 6) con una duración prevista mayor a la establecida para definir a los «trabajadores

ocasionales» (véase el punto *e*)), pero más corta que la utilizada para definir a los «empleados regulares» (véase el párrafo 8). Estos trabajadores se pueden clasificar como «empleados» (véase el párrafo 8) o como «trabajadores por cuenta propia» (véase el párrafo 10) con arreglo a las características específicas del contrato de trabajo.

- g) Trabajadores estacionales:* son los trabajadores que tienen contratos explícitos o implícitos de «empleo asalariado», donde la duración y el momento en que se efectúa dicho contrato están influenciados significativamente por factores estacionales tales como el ciclo del clima, los días festivos y/o las cosechas agrícolas. Estos trabajadores pueden clasificarse como «empleados» (véase el párrafo 8) o como «trabajadores por cuenta propia» (véase el párrafo 10), con arreglo a las características específicas del contrato de trabajo.
- h) Trabajadores fuera del establecimiento:* son los trabajadores que: *a)* tienen contratos de trabajo implícitos o explícitos en virtud de los cuales trabajan para una empresa determinada, o suministran una cierta cantidad de bienes y servicios a una empresa determinada, de acuerdo con un arreglo previo o con un contrato con dicha empresa, pero *b)* cuyo lugar de trabajo se encuentra dentro de ningún establecimiento de la empresa. Estos trabajadores pueden clasificarse en «empleos asalariados» o en «empleos independientes», de acuerdo con las condiciones específicas de sus contratos. También pueden clasificarse como «empleadores» si contratan otros trabajadores con arreglo a las condiciones descritas en el párrafo 9.
- i) Contratistas:* son los trabajadores que: *a)* se hallan inscritos ante las autoridades fiscales (y/o ante otros organismos competentes) en calidad de unidad económica autónoma sujeta a imposición, y/o de modo tal que la empresa empleadora no es responsable del pago de la cotización pertinente de la seguridad social y/o la relación contractual no está regida por la legislación general del trabajo aplicable, por ejemplo, a los «empleados regulares» (véase el párrafo 8); pero que *b)* tienen contratos de «empleo asalariado» implícitos o explícitos. Estos trabajadores pueden clasificarse en «empleos independientes» (véase el párrafo 7) o en «empleos asalariados» (véase el párrafo 6) de acuerdo con las circunstancias nacionales.
- j)* Los trabajadores que tienen contratos explícitos o implícitos de «empleo asalariado» (véase el párrafo 6) con una organización, pero que trabajan para otra organización que paga honorarios a la primera organización por sus servicios, pueden clasificarse separadamente de los «empleados», distinguiendo entre las organizaciones primarias que son agencias de empleo temporero u otro tipo de empresa.
- k) Miembros de equipos de trabajo:* son los trabajadores que son miembros de un grupo de trabajadores que han sido contratados como grupo en condiciones equivalentes a las del «empleo asalariado»; y que, respecto de este grupo, la organización empleadora establece un contrato únicamente con el dirigente del equipo o con un agente organizador del equipo, y no con los trabajadores de manera individual.

## Registro y notificación

- l) Los países quizás quieran y puedan clasificar separadamente a los trabajadores que participan en programas de promoción del empleo o de formación para el empleo, públicos o privados, en condiciones equivalentes a las de «empleos asalariados». Este grupo de trabajadores se puede llamar *Empleados de programas de promoción*. Los trabajadores que reciben apoyo de tales programas para establecer su propia empresa deben clasificarse dentro de los «empleados independientes» como «empleador» (véase el párrafo 9) o como «trabajador por cuenta propia» (véase el párrafo 10) según corresponda.
- m) De acuerdo con las circunstancias nacionales, los países pueden clasificar como *Empleados aprendices o en formación* a los trabajadores que tienen un contrato de «empleo asalariado» implícito o explícito que especifica que toda o una parte de su remuneración consiste en una capacitación para el ejercicio de un oficio o profesión. Al establecer un grupo de «empleados aprendices o en formación» por separado, los países tal vez necesiten y puedan hacer una distinción entre aquellos que tienen un contrato formal de capacitación y asisten a un programa formal que combina la experiencia laboral con la instrucción práctica y teórica, y los que no lo tienen.
- n) *Empleadores de empleados regulares*: son aquellos «empleadores» que, durante el periodo de referencia, han contratado por lo menos a una persona para que trabaje para ellos en su empresa con arreglo a condiciones implícitas o explícitas que clasifican a dichas personas como «empleados regulares», según la definición enunciada en el párrafo 8.
- o) *Trabajadores por cuenta propia típicos*: son aquellos «trabajadores por cuenta propia» (véase el párrafo 10) que trabajan predominantemente para el mercado, de manera independiente de las condiciones específicas impuestas por los proveedores de crédito, de materias primas, etc., ni de un cliente principal, y que alquilan o son propietarios de su equipo y otros medios de producción.
- p) *Beneficiarios de franquicias*: son los trabajadores que tienen un contrato implícito o explícito con los propietarios de ciertos factores de producción (terrenos, edificios, maquinaria, marcas de fábrica, etc.), con los titulares de licencias de explotación o con los suministradores de créditos, que determinan en gran medida las modalidades de las operaciones y estipulan el pago de cierto porcentaje sobre las ventas. Los «beneficiarios de franquicias» que contratan a «empleados» de manera continua deben clasificarse como «empleadores» (véase el párrafo 9).
- q) *Aparceros*: son los trabajadores que tienen un «empleo independiente» y que, como tales, tienen un contrato implícito o explícito con los propietarios de ciertos factores de producción (terrenos, edificios, maquinaria, etc.), o con los suministradores de créditos o de materias primas, que determinan en gran medida las modalidades de las operaciones y estipulan el pago de una parte de la producción total.
- r) *Usuarios de recursos colectivos*: son los trabajadores que tienen un «empleo independiente» y que, como tales, utilizan un recurso natural (tierra, bancos pesqueros, zonas de caza o de recolección, etc.), respecto del cual no hay ningún derecho de propiedad individual, pero que puede estar sujeto a determinados derechos de gestión por parte de la colectividad o del Estado.

- s) *Trabajadores de subsistencia*: son los trabajadores que tienen un «empleo independiente» y cuyo hogar consume la mayoría de los bienes o servicios producidos, los cuales constituyen una base importante para su subsistencia.
- t) Los países quizás quieran y puedan complementar su clasificación nacional de la situación en el empleo clasificando a los trabajadores según el tipo de organización en la que trabajan, particularmente con arreglo a si los «empleados» trabajan en el sector público o privado, o a si la organización empleadora es propiedad de individuos u organizaciones extranjeros o si la propiedad es compartida (un «negocio compartido»).

## V. Clasificación de personas

15. Las personas ocupadas pueden ser clasificadas con arreglo a la situación en el empleo, según las normas siguientes:

- a) las personas que tienen un solo empleo que se puede clasificar durante el período de referencia deberán ser clasificadas en la situación en el empleo correspondiente a dicho empleo;
- b) las personas que tienen varios empleos durante el periodo de referencia deberán ser clasificadas en el grupo de la situación en el empleo correspondiente al conjunto de empleos, tomados en su conjunto, en los que han trabajado más horas o que les ha proporcionado los ingresos más elevados durante dicho período (o que deben proporcionarles normalmente el ingreso más elevado durante tal periodo, si se da el caso de que la retribución debe ser pagada en el futuro).

16. La CISE-93 puede aplicarse, de acuerdo con las prácticas y circunstancias nacionales, a las personas que han ocupado un empleo o que están buscando un empleo, independientemente de su condición de actividad durante el período de referencia. Para los ocupados se debe referir al empleo (o empleos) ocupados durante el período de referencia. Para los desempleados se puede referir a cualquier empleo ocupado anteriormente, si se aplica, o de acuerdo con las prácticas y circunstancias nacionales, al tipo de empleo que están buscando.

## VI. Recolección de datos y estadísticas internacionales

17. Los datos necesarios para clasificar los empleos o personas de acuerdo con aquellos grupos de la situación en el empleo que sean significativos a nivel nacional deben recogerse de tal manera que correspondan a las necesidades descriptivas y analíticas que deberá cumplir el programa estadístico individual, tanto con respecto a la precisión de la medición como con respecto al número y tipo de grupos que se deben identificar separadamente. Los cuestionarios que utilizan una sola pregunta y un número pequeño de grupos precodificados entre los cuales debe escoger el informante o el entrevistador (con base en la información proporcionada por el informante), pueden ser menos caros pero normalmente producirán mediciones menos precisas de la

## Registro y notificación

distribución de empleos o personas de acuerdo con su situación en el empleo, que los cuestionarios que utilizan varias preguntas con respuestas alternativas diseñadas para permitir la clasificación a los grupos pertinentes en la fase de procesamiento de datos. La Conferencia toma nota de que la Oficina de Estadística de la OIT facilitará directrices, para encuestas y censos estadísticos, sobre la manera de recoger y procesar las informaciones sobre la situación en el empleo.

18. Se recomienda que los países, donde sea posible, diseñen sus procedimientos de recolección y procesamiento de datos de tal manera que puedan proporcionar estimaciones para aquéllos de los siguientes grupos que sean significativos a nivel nacional:

1. Empleados;
2. Empleadores;
3. Trabajadores por cuenta propia;
4. Trabajadores familiares auxiliares;
5. Miembros de cooperativas;
6. Trabajadores que no se pueden clasificar según la situación en el empleo.

19. Se debería indicar el grupo de la CISE-93 en donde se clasifica a los «gerentes-propietarios de empresas constituidas en sociedad» (véase el párrafo 14, punto *a*) y, cuando sea posible, se debería proporcionar información por separado acerca de estos trabajadores, para facilitar tanto el análisis del mercado de trabajo como las comparaciones internacionales. También se pide a los países que identifiquen a los usuarios de sus estadísticas, los grupos, para los que se presenta información por separado, que contienen los datos para las personas de cualquiera de los grupos que no se presentan por separado.

## **Anexo F: Clasificación de los accidentes de trabajo según la naturaleza de la lesión<sup>1</sup>**

Esta lista debería utilizarse para clasificar las lesiones provocadas por los accidentes de trabajo o los accidentes de trayecto, exceptuando, particularmente, las enfermedades profesionales.

10. *Fracturas* (N800-N829)  
Incluye las fracturas simples; las fracturas acompañadas de lesiones en partes blandas (fracturas abiertas); las fracturas acompañadas de lesiones en las articulaciones (luxaciones, etc.); las fracturas acompañadas de lesiones internas o nerviosas.
20. *Luxaciones* (N830-N839)  
Incluye las subluxaciones y los desplazamientos.  
Excluye las luxaciones con fractura (10).
25. *Torceduras y esguinces* (N840-N848)  
Incluye las roturas, las rasgaduras y las laceraciones de músculos, de tendones, de ligamentos y de articulaciones, a menos que vayan asociadas con una herida abierta; comprende también las hernias producidas por esfuerzos.
30. *Conmociones y traumatismos internos* (N852-N855, N860-N869, N958)  
Incluye las contusiones internas, las hemorragias internas, los desgarramientos internos, las roturas internas, a menos que vayan acompañadas de fractura.  
Excluye estos traumatismos cuando van acompañados de fracturas (10).
40. *Amputaciones y enucleaciones* (N871, N886-N888, N896-N898)  
Incluye la avulsión traumática del ojo.
41. *Otras heridas* (N850, N870, N872-N879, N880-N885, N890-N895, N900-N908)  
Incluye los desgarramientos, las heridas, las cortaduras, las heridas contusas, las heridas del cuero cabelludo, así como la avulsión de una uña o de una oreja; comprende las heridas acompañadas de lesiones de nervios.  
Excluye las amputaciones traumáticas, las enucleaciones, la pérdida traumática del ojo (40); las fracturas abiertas (10); las quemaduras con herida (60) y las heridas superficiales (50).
50. *Traumatismos superficiales* (N910-N918)  
Incluye las excoriaciones, los rasguños, las ampollas, las picaduras de insectos no venenosos, las heridas superficiales; incluye igualmente las lesiones superficiales provocadas por un cuerpo extraño que penetra en el ojo.

---

<sup>1</sup> Resolución sobre estadísticas de lesiones profesionales, adoptada por la décima Conferencia Internacional de Estadísticos del Trabajo, Ginebra, del 2 al 12 de octubre de 1962.

## Registro y notificación

55. *Contusiones y aplastamientos* (N851, N920-N929)  
Incluye las hemartrosis, los hematomas y las machacaduras; las contusiones y aplastamientos con heridas superficiales.  
Excluye las conmociones (30); las contusiones y aplastamientos con fractura (10); las contusiones y aplastamientos con herida (41).
60. *Quemaduras* (N940-N949)  
Incluye las quemaduras por objeto caliente; por fuego; por líquido hirviendo; por fricción; por radiaciones (infrarrojas); por sustancias químicas (quemaduras externas solamente); quemaduras con herida. Excluye las quemaduras causadas por la absorción de una sustancia corrosiva o cáustica (70); las quemaduras causadas por el sol (80); los efectos del rayo (80); las quemaduras causadas por la corriente eléctrica (82); y los efectos de las radiaciones, excepto las quemaduras (83).
70. *Envenenamientos agudos e intoxicaciones agudas* (N960-N979)  
Incluye los efectos agudos de la inyección, de la ingestión, de la absorción o de la inhalación de sustancias tóxicas, corrosivas o cáusticas; las picaduras o mordeduras de animales venenosos; las asfixias por el óxido de carbono u otros gases tóxicos.  
Excluye las quemaduras externas por sustancias químicas (60).
80. *Efectos del tiempo, de la exposición al frío y a los elementos y de otros estados conexos* (N980-N989)  
Incluye los efectos del frío (heladuras); los efectos del calor y de la insolación (quemaduras por el sol, acaloramientos, insolaciones); los barotraumatismos (efectos de la altitud, de la descompresión); los efectos del rayo; los traumatismos sonoros (pérdida o disminución del oído, que no sea una consecuencia de otra lesión).
81. *Asfixias* (N990-N991)  
Incluye el ahogamiento por sumersión o inmersión, la asfixia o la sofocación por compresión, por derrumbe o por estrangulación; comprende igualmente la asfixia por supresión o reducción del oxígeno de la atmósfera ambiente y la asfixia por penetración de cuerpos extraños en las vías respiratorias.  
Excluye la asfixia por el óxido de carbono u otros gases tóxicos (70).
82. *Efectos de la electricidad* (N992)  
Incluye la electrocución, el choque eléctrico y las quemaduras causadas por la corriente eléctrica.  
Excluye las quemaduras causadas por las partes calientes de un aparato eléctrico (60) y los efectos del rayo (80).
83. *Efectos nocivos de las radiaciones* (N993)  
Incluye los efectos causados por rayos X, sustancias radiactivas, rayos ultravioletas, radiaciones ionizantes.



Excluye las quemaduras debidas a radiaciones (60) y las quemaduras causadas por el sol (80).

90. *Lesiones múltiples de naturalezas diferentes*

Este grupo no debe ser utilizado más que para clasificar los casos en los cuales la víctima, habiendo sufrido varias lesiones de naturalezas diferentes, ninguna de estas lesiones se ha manifestado más grave que las demás.

Cuando en un accidente que ha provocado lesiones múltiples de naturalezas diferentes una de las lesiones es manifiestamente más grave que las demás, este accidente debe clasificarse en el grupo correspondiente a la naturaleza de esta lesión.

99. *Otros traumatismos y traumatismos mal definidos (N856, N994-N999)*

Este grupo no debe ser utilizado más que cuando resulta imposible clasificar bajo otros epígrafes los traumatismos en cuestión, tales como las infecciones, por ejemplo.

Incluye las diversas complicaciones precoces de los traumatismos y las reacciones patológicas que no deben clasificarse en este grupo más que cuando la naturaleza del traumatismo original no es conocida.

---

Nota: Las cifras N800-N999 corresponden a las rúbricas del *Manual de la clasificación internacional de enfermedades, traumatismos y causas de defunción* (novena revisión, 1975).

## **Anexo G: Clasificación de los accidentes de trabajo según la ubicación de la lesión<sup>1</sup>**

Esta clasificación puede utilizarse también para clasificar los accidentes de trayecto.

Los grupos que se refieren a ubicaciones múltiples no deben utilizarse más que para clasificar los casos en los cuales la víctima ha sufrido varias lesiones en lugares diferentes y ninguna de estas lesiones es manifiestamente más grave que las demás. Cuando en un accidente que ha producido lesiones múltiples en lugares diferentes una de las lesiones es manifiestamente más grave que las demás, este accidente debe ser clasificado en el grupo que corresponde a la ubicación de esta lesión. Por ejemplo, una fractura de la pierna acompañada de una excoriación en la mano debe ser clasificada en el grupo 54.

### **1. Cabeza**

- 11 Región craneana (cráneo, cerebro, cuero cabelludo)
- 12 Ojo (con inclusión de la órbita y del nervio óptico)
- 13 Oreja
- 14 Boca (con inclusión de los labios, dientes y lengua)
- 15 Nariz
- 16 Cara, ubicaciones no clasificadas bajo otros epígrafes
- 18 Cabeza, ubicaciones múltiples
- 19 Cabeza, ubicación no precisada

### **2. Cuello (con inclusión de la garganta y de las vértebras cervicales)**

### **3. Tronco**

- 31 Espalda (columna vertebral y músculos adyacentes, médula espinal)
- 32 Tórax (costillas, esternón, órganos internos del tórax)
- 33 Abdomen (con inclusión de los órganos internos)
- 34 Pelvis
- 38 Tronco, ubicaciones múltiples
- 39 Tronco, ubicación no precisada

### **4. Miembro superior**

- 41 Hombro (con inclusión de la clavícula y del omoplato)

---

<sup>1</sup> Resolución sobre estadísticas de lesiones profesionales, adoptada por la décima Conferencia Internacional de Estadísticos del Trabajo, Ginebra, del 2 al 12 de octubre de 1962.

- 42 Brazo
- 43 Codo
- 44 Antebrazo
- 45 Muñeca
- 46 Mano (a excepción de los dedos solos)
- 47 Dedos
- 48 Miembro superior, ubicaciones múltiples
- 49 Miembro superior, ubicación no precisada

**5. Miembro inferior**

- 51 Cadera
- 52 Muslo
- 53 Rodilla
- 54 Pierna
- 55 Tobillo
- 56 Pie (a excepción de los dedos solos)
- 57 Dedos, de los pies
- 58 Miembro inferior, ubicaciones múltiples
- 59 Miembro inferior, ubicación no precisada

**6. Ubicaciones múltiples**

- 61 Cabeza y tronco, cabeza y uno o varios miembros
- 62 Tronco y uno o varios miembros
- 63 Un miembro superior y un miembro inferior o más de dos miembros
- 68 Otras ubicaciones múltiples
- 69 Ubicaciones múltiples no precisadas

**7. Lesiones generales**

- 71 Aparato circulatorio en general
- 72 Aparato respiratorio en general
- 73 Aparato digestivo en general
- 74 Sistema nervioso en general
- 78 Otras lesiones generales
- 79 Lesiones generales no precisadas

## **Registro y notificación**

En este grupo no se deben clasificar más que las repercusiones orgánicas de carácter general sin lesiones aparentes (por ejemplo, en caso de envenenamiento, etc.); cuando repercusiones orgánicas son la consecuencia de una lesión localizada (por ejemplo, fractura de la columna vertebral, provocando lesiones de la médula espinal), es la ubicación de esta lesión localizada (en este caso la columna vertebral) la que debe ser clasificada.

### **9. Ubicación no precisada**

Este grupo no debe ser utilizado más que cuando ninguna indicación permite precisar la ubicación de la lesión.

---

Nota: La clasificación propuesta se limita a dos cifras. La adición de una cifra suplementaria permite a los países que lo deseen distinguir la ubicación de las lesiones según el lado derecho (1), el lado izquierdo (2) o los dos lados a la vez (3). Por ejemplo, una fractura del brazo derecho se clasifica en la cifra 42 (1), un esguince del tobillo izquierdo en 55 (2) y una quemadura en los dos ojos en 12 (3). No obstante, si se utiliza una cifra suplementaria, las lesiones en las dos muñecas, en los dos pies, etc., no deberían ser clasificadas en el grupo 6 (ubicaciones múltiples), sino bajo la cifra respectiva de la lesión de una muñeca (45), de un pie (56), etc., solamente.

## **Anexo H: Clasificación de los accidentes de trabajo según la forma del accidente<sup>1</sup>**

Esta clasificación se refiere a las características del acontecimiento que ha tenido como resultado directo la lesión, es decir, la manera en que el objeto o la sustancia en cuestión ha entrado en contacto con la persona afectada.

### **1. Caídas de personas**

- 11 Caídas de personas con desnivelación [caídas desde alturas (árboles, edificios, andamios, escaleras, máquinas de trabajo, vehículos) y en profundidades (pozos, fosos, excavaciones, aberturas en el suelo)]
- 12 Caídas de personas que ocurren al mismo nivel

### **2. Caídas de objetos**

- 21 Derrumbe (caídas de masas de tierra, de rocas, de piedras, de nieve)
- 22 Desplome (de edificios, de muros, de andamios, de escaleras, de pilas de mercancías)
- 23 Caídas de objetos en curso de manutención manual
- 24 Otras caídas de objetos

### **3. Pisadas sobre, choques contra, o golpes por objetos, a excepción de caídas de objetos**

- 31 Pisadas sobre objetos
- 32 Choques contra objetos inmóviles (a excepción de choques debidos a una caída anterior)
- 33 Choque contra objetos móviles
- 34 Golpes por objetos móviles (comprendidos los fragmentos volantes y las partículas), a excepción de los golpes por objetos que caen

### **4. Atrapada por un objeto o entre objetos**

- 41 Atrapada por un objeto
- 42 Atrapada entre un objeto inmóvil y un objeto móvil
- 43 Atrapada entre dos objetos móviles (a excepción de los objetos volantes o que caen)

### **5. Esfuerzos excesivos o falsos movimientos**

- 51 Esfuerzos físicos excesivos al levantar objetos

---

<sup>1</sup> Resolución sobre estadísticas de lesiones profesionales, adoptada por la décima Conferencia Internacional de Estadísticos del Trabajo, Ginebra, del 2 al 12 de octubre de 1962.

## **Registro y notificación**

- 52 Esfuerzos físicos excesivos al empujar objetos o tirar de ellos
- 53 Esfuerzos físicos excesivos al manejar o lanzar objetos
- 54 Falsos movimientos

### **6. Exposición a, o contacto con, temperaturas extremas**

- 61 Exposición al calor (de la atmósfera o del ambiente de trabajo)
- 62 Exposición al frío (de la atmósfera o del ambiente de trabajo)
- 63 Contacto con sustancias u objetos ardientes
- 64 Contacto con sustancias u objetos muy fríos

### **7. Exposición a, o contacto con, la corriente eléctrica**

### **8. Exposición a, o contacto con, sustancias nocivas o radiaciones**

- 81 Contacto por inhalación, por ingestión o por absorción con sustancias nocivas
- 82 Exposición a radiaciones ionizantes
- 83 Exposición a otras radiaciones

### **9. Otras formas de accidente, no clasificadas bajo otros epígrafes, incluidos aquellos accidentes no clasificados por falta de datos suficientes**

- 91 Otras formas de accidente, no clasificadas bajo otros epígrafes
- 92 Accidentes no clasificados por falta de datos suficientes

## **Anexo I: Clasificación de los accidentes de trabajo según el agente material<sup>1</sup>**

Esta clasificación puede utilizarse para clasificar los accidentes de trabajo ya sea según el agente material en relación con la lesión o según el agente material en relación con el accidente:

- a) cuando esta clasificación se utiliza para designar un agente material en relación con la lesión, las rúbricas elegidas para los fines de clasificación deberían referirse al agente material que ha ocasionado directamente la lesión, sin tener en cuenta la influencia que este agente haya podido ejercer en la fase inicial del acontecimiento, ya clasificado según la forma del accidente (véase el anexo H);
- b) cuando esta clasificación se utiliza para designar el agente material en relación con el accidente, las rúbricas elegidas para los fines de clasificación deberían referirse al agente material que, por razón de su naturaleza peligrosa, ha contribuido a precipitar el acontecimiento, ya clasificado según la forma del accidente (véase el anexo H).

### **1. Máquinas**

- 11 Generadores de energía, excepto motores eléctricos:
  - 111 Máquinas de vapor
  - 112 Máquinas de combustión interna
  - 119 Otros
- 12 Sistemas de transmisión:
  - 121 Árboles de transmisión
  - 122 Correas, cables, poleas, cadenas, engranajes
  - 129 Otros
- 13 Máquinas para el trabajo del metal:
  - 131 Prensas mecánicas
  - 132 Tomos
  - 133 Fresadoras
  - 134 Rectificadoras y muelas
  - 135 Cizallas
  - 136 Forjadoras
  - 137 Laminadoras
  - 139 Otras

---

<sup>1</sup> Resolución sobre estadísticas de lesiones profesionales, adoptada por la décima Conferencia Internacional de Estadísticos del Trabajo, Ginebra, del 2 al 12 de octubre de 1962.

## **Registro y notificación**

- 14 Máquinas para trabajar la madera y otras materias similares:
  - 141 Sierras circulares
  - 142 Otras sierras
  - 143 Máquinas de moldurar
  - 144 Cepilladoras
  - 149 Otras
  
- 15 Máquinas agrícolas:
  - 151 Segadoras, incluso segadoras-trilladoras
  - 152 Trilladoras
  - 159 Otras
  
- 16 Máquinas para el trabajo en las minas
  - 161 Máquinas de rozar
  - 169 Otras
  
- 19 Otras máquinas no clasificadas bajo otros epígrafes:
  - 191 Máquinas para desmontes, excavaciones, etc., a excepción de los medios de transporte
  - 192 Máquinas de hilar, de tejer y otras máquinas para la industria textil
  - 193 Máquinas para la manufactura de productos alimenticios y bebidas
  - 194 Máquinas para la fabricación del papel
  - 195 Máquinas de imprenta
  - 199 Otras

## **2. Medios de transporte y de manutención**

- 21 Aparatos de izar:
  - 211 Grúas
  - 212 Ascensores, montacargas
  - 213 Cabrestantes
  - 214 Poleas
  - 219 Otros
  
- 22 Medios de transporte por vía férrea:
  - 221 Ferrocarriles interurbanos
  - 222 Equipos de transporte por vía férrea utilizados en las minas, las galerías, las canteras, los establecimientos industriales, los muelles, etc.



- 229 Otros
  
- 23 Medios de transporte rodantes, a excepción de los transportes por vía férrea:
  - 231 Tractores
  - 232 Camiones
  - 233 Carretillas motorizadas
  - 234 Vehículos motorizados no clasificados bajo otros epígrafes
  - 235 Vehículos de tracción animal
  - 236 Vehículos accionados por la fuerza del hombre
  - 239 Otros
  
- 24 Medios de transporte por aire
  
- 25 Medios de transporte acuático:
  - 251 Medios de transporte por agua con motor
  - 252 Medios de transporte por agua sin motor
  
- 26 Otros medios de transporte:
  - 261 Transportadores aéreos por cable
  - 262 Transportadores mecánicos a excepción de los transportadores aéreos por cable
  - 269 Otros
  
- 3. Otros aparatos**
  - 31 Recipientes de presión:
    - 311 Calderas
    - 312 Recipientes de presión sin fogón
    - 313 Cañerías y accesorios de presión
    - 314 Cilindros de gas
    - 315 Cajones de aire comprimido, equipo de buzo
    - 319 Otros
  
  - 32 Homos, fogones, estufas:
    - 321 Altos homos
    - 322 Hornos de refinería
    - 323 Otros hornos
    - 324 Estufas

## **Registro y notificación**

- 325 Fogones
- 33 Plantas refrigeradoras
- 34 Instalaciones eléctricas, incluidos los motores eléctricos pero con exclusión de las herramientas eléctricas manuales:
  - 341 Máquinas giratorias
  - 342 Conductores y cables eléctricos
  - 343 Transformadores
  - 344 Aparatos de mando y de control
  - 349 Otros
- 35 Herramientas eléctricas manuales
- 36 Herramientas, implementos y utensilios, a excepción de las herramientas eléctricas manuales:
  - 361 Herramientas manuales accionadas mecánicamente a excepción de las herramientas eléctricas manuales
  - 362 Herramientas manuales no accionadas mecánicamente
  - 369 Otros
- 37 Escaleras, rampas móviles
- 38 Andamios
- 39 Otros aparatos no clasificados bajo otros epígrafes

## **4. Materiales, sustancias y radiaciones**

- 41 Explosivos
- 42 Polvos, gases, líquidos y productos químicos, a excepción de los explosivos:
  - 421 Polvos
  - 422 Gases, vapores, humos
  - 423 Líquidos no clasificados bajo otros epígrafes
  - 424 Productos químicos no clasificados bajo otros epígrafes
  - 429 Otros
- 43 Fragmentos volantes
- 44 Radiaciones:
  - 441 Radiaciones ionizantes

449 Radiaciones de otro tipo

49 Otros materiales y sustancias no clasificados bajo otros epígrafes

**5. Ambiente del trabajo**

51 En el exterior:

511 Condiciones climáticas

512 Superficies de tránsito y de trabajo

513 Agua

519 Otros

53 En el interior:

521 Pisos

522 Espacios exigüos

523 Escaleras

524 Otras superficies de tránsito y de trabajo

525 Aberturas en el suelo y en las paredes

526 Factores que crean el ambiente (alumbrado, ventilación, temperatura, ruidos, etc.)

529 Otros

54 Subterráneos:

531 Tejados y revestimientos de galerías, de túneles, etc.

532 Pisos de galerías, de túneles, etc.

533 Frentes de minas, túneles, etc.

534 Pozos de minas

535 Fuego

536 Agua

539 Otros

**6. Otros agentes no clasificados bajo otros epígrafes**

61 Animales:

611 Animales vivos

612 Productos de animales

69 Otros agentes no clasificados bajo otros epígrafes

**7. Agentes no clasificados por falta de datos suficientes**



## Índice alfabético

- Accidente de trayecto  
definición 1.3.1.  
disposiciones 3.1., 6.1.  
notificación 7.1.1.  
registro 3.1.1., 3.1.7., 7.1., 8.2.
- Accidentes de trabajo  
clasificación, tipo de accidente  
3.2.1.(d), anexo H  
clasificación, agente material  
3.2.1.(d), anexo I  
definición 1.3.1.  
disposiciones 6.1., 6.2., 6.3.  
estadísticas 8., 9.2.  
investigación 10.  
notificación 4.  
registro 5.1., 5.2.
- Accidentes de trayecto  
estadísticas 8., 9.2.6.  
investigación 10.  
legislación 3.1.1., 5.1., 6.1.  
notificación 3.1.2.(b), 4.  
registro 3.1.2.(b), 5.1.
- Actividad económica  
clasificación 3.2.1.(a), 9.1.1., anexo C  
estadísticas 8.1.10.  
notificación 6.3., 6.4., 6.5.  
registro 5.1.3., 6.3.2.1(a), 6.3.3.1.(a), 6.4.1.(a),  
6.5.1.(a)
- Aplicación de la legislación 2.1.8., 2.1.9
- Autoridades competentes  
clasificación de informaciones 3.2.1., 9.2.2-  
9.2.4.  
colaboración y coordinación 2.1.3., 2.2.3.,  
3.1.2., 6.1.2.  
consejos 2.1.11.  
definición 1.3.1.  
disposiciones 3.1., 6.1.1., 6.1.2., 6.1.7.  
estadísticas 8.1.1., 8.1.2., 8.1.7-8.1.10., 8.2.2.,  
8.2.3., 9.4.1.  
investigaciones 10.1., 10.2.2., 10.2.8.  
notificación 3.1.  
política nacional 2.1., 10.1.  
prácticas nacionales 2.1.3-2.1.12.  
registro 3.1., 5.1.1., 5.2.6.  
sistema nacional 2.1.4-2.1.6.
- Autoridades competentes  
legislación  
disposiciones 3.1.1., 3.1.7., 6.1.1.,  
6.1.4., 6.3.1., 7.1., 8.2.  
investigaciones 5.1.1., 10.1.1., 10.1.2.
- Capacitación  
de los representantes de trabajadores 2.2.1.(d)  
de los trabajadores 2.2.1.(d)
- Carácter confidencial de los datos  
notificación 4.3.(c)  
registro 5.1.5.(d)
- Clasificación de informaciones 3.2., 9.  
actividad económica 3.2.1.(a), 9.1.1., anexo C  
empresa 3.2.1.(a), 9.1., anexo F  
naturaleza de la lesión 3.2.1.(d), anexo F  
ocupación 3.2.1.(b), anexo D  
pérdida de tiempo laboral 9.2.  
según el agente material 3.2.1.(d), anexo I  
situación en el empleo 3.2.1.(c), 9.1.1., anexo E  
tipo de accidente 3.2.1.(d), anexo H  
ubicación de la lesión 3.2.1.(d), anexo G
- Clasificación Industrial Internacional  
Uniforme de Todas las Actividades  
Económicas (CIU) 3.2.1.(a), anexo C
- Clasificación Internacional de la  
Situación en el Empleo (CISE) 1.3.1., 3.2.1.(c),  
anexo E
- Clasificación Internacional Uniforme  
de Ocupaciones (CIUO) 3.2.1.(b), anexo D
- Colaboración  
entre diversas autoridades 3.1.2.(d), 6.1.2.  
entre empleadores, disposiciones 6.1.4.(e),  
6.2.2.(b)  
entre empleadores, política 2.1.12., 2.2.3.  
entre empleadores, registro 5.1.5.(f), 5.2.2.(b)  
entre trabajadores y empleadores 2.2.1., 5.2.7.  
tripartita 6.1.2., 10.1.4
- Consulta tripartita  
elaboración de la legislación 3.1.1.  
estadísticas 8.1.9., 8.2.2.  
política 2.1.1.
- Consultas  
organizaciones de empleadores  
2.1.1., 2.1.6., 3.1.1., 3.2.2., 8.1.9., 8.2.2.  
organizaciones de trabajadores  
2.1.1., 2.1.6., 3.1.1., 3.2.2., 8.1.9., 8.2.2.  
representantes de los trabajadores  
2.2.1., 4.1., 4.2., 6.2.

## Registro y notificación

trabajadores 2.2.1., 4.1., 4.2.

Convenio (núm. 121) sobre las prestaciones en caso de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, 1964 3.1.4., anexo A

Convenio (núm. 135) sobre los representantes de los trabajadores, 1971 1.3.1.

Coordinación entre autoridades 2.1.3.(b), 3.1.2.(d)

Definiciones 1.3.

Derechos de los trabajadores información 3.1.9., 5.2.6., 5.2.8. investigaciones 10.1.3.

Disposiciones  
accidentes de trabajo 6.1-6.3.  
accidentes de trayecto 6.1., 6.2.1., 6.3.2.2., 6.3.3.2.  
colaboración entre empleadores 6.1.4.(e), 6.2.2.(b)  
colaboración tripartita 6.1.2.  
conceptos 3.1.1.  
consulta bipartita 6.2.1.  
definición 1.3.1.  
enfermedades profesionales 6.1.1., 6.1.5., 6.2.1., 6.4.  
formularios 6.1. 4.(c), 6.3.1.2., 6.3.2.  
información, mínima 6.3.2., 6.4., 6.5.  
información, más detallada 6.3.3., 8.2.  
inspección del trabajo 3.1.2.(c), 6.1.3.(a), 6.3.1.2.(a)  
instituciones aseguradoras 3.1.2.(c), 6.1.3.(b), 6.1.4.(a), 6.3.1.  
obligación jurídica 6.1.  
organismo encargado de las estadísticas 6.1.3.(c)  
papel de  
  las autoridades competentes 3.1.1-3.1.7.  
  las personas competentes 6.1. 4.(d), 6.2.2.(a)  
  los empleadores 2.1.11., 2.1.12., 2.2., 3.1.8  
  los trabajadores por cuenta propia 7.  
plazos 6.1.4.(b)  
política 2.  
  en el plano de la empresa 2.2.  
  en el plano nacional 2.1.  
repertorio 6.1.7.  
sistema nacional 2.1.4-2.1.6.  
sucesos peligrosos 6.1.1-6.1.4., 6.2.1.

Empleadores  
consulta con los trabajadores 2.2.1., 6.2.1.  
definición 1.3.1.  
obligaciones  
  disposiciones 3.1.8., 6.1.5., 6.2-6.5  
  información 3.1.9., 5.2.8.  
  investigaciones 10.2.  
  notificación 4.1., 4.2.  
  registro 3.1.8., 5.2.

Empresa  
clasificación, anexo C  
definición 1.3.1.

Enfermedades profesionales  
definición 1.3.1.  
disposiciones 6.1., 6.2., 6.4.  
  obligadas 6.1.5.  
estadísticas 8., 9.3.  
investigación 10.  
legislación 3.1.4.  
lista *véase* Lista de enfermedades profesionales  
notificación 4.  
registro 5.

Establecimiento  
clasificación, anexo C  
definición 1.3.1.

Estadísticas  
accidentes de trabajo 8.1.1-8.1.3., 9.1., 9.2.  
clasificación 8., 9.  
  accidentes de trabajo 3.2., 9.1., 9.2.  
  accidentes de trayecto 9.2.6.  
  enfermedades profesionales 3.2., 9.1., 9.3.  
  sucesos peligrosos 9.1., 9.4.  
consulta tripartita 8.1.9., 8.2.2.  
enfermedades profesionales 8.1.1-8.1.3., 9.1., 9.3.  
frecuencia 8.1.1.  
fuentes de datos 8.1.7.  
  informaciones 8., 9.  
informaciones más detalladas 8.2., 9.2.2.  
tasas 8.1.10.  
papel de las autoridades competentes 2.1.1.(c), 2.1.2.(e), 8.1., 8.2., 9.  
período abarcado 8.1.5., 9.2.5., 9.3.2.  
publicación 8.  
recopilación 6.1.7., 8.1.1-8.1.3.  
sucesos peligrosos 8.1.1-8.1.3., 9.1.  
trabajadores por cuenta propia 8.1.6., 9.2.6., 9.3.3.  
unidades consignadas 8.1.3.

Incapacidad laboral  
definición 1.3.1.  
información 6.3.3., 9.2.1.

- Incidentes**  
 definición 1.3.1.  
 investigaciones 10.  
 legislación 3.1.1.  
 notificación 4.  
 registro 5.1., 5.2.
- Información**  
 clasificación *véase* Clasificación de  
 informaciones  
 de los representantes de trabajadores 3.1.9.,  
 5.2.8., 5.2.9.  
 de los trabajadores 3.1.9., 5.2.8., 5.2.9.  
 para el registro 5.1.2., 5.1.4.  
 para la notificación 4.3.  
 para las disposiciones 6.1.4., 6.1.6., 6.2., 6.3.,  
 6.4., 6.5.  
 para las estadísticas 8., 9.
- Informaciones mínimas**  
 disposiciones 6.3.2., 6.4.1., 6.5.1.  
 registro 5.1.3., 6.3.2., 6.4.1., 6.5.1.
- Inspección** 2.1.8., 2.1.9.
- Investigaciones**  
 colaboración tripartita 10.1.4.  
 información 10.2.6.  
 papel de  
 las autoridades competentes  
 10.1.3., 10.1.6., 10.1.7.  
 las personas competentes 10.2.2.  
 los empleadores 4.3.(b), 10.1.3., 10.1.4.,  
 10.1.6., 10.2.  
 los representantes de trabajadores  
 10.1.3., 10.1.4., 10.3.1.  
 los trabajadores 10.3.2.  
 servicios de inspección del  
 trabajo 10.1.3.  
 sistema nacional 2.1.4., 2.1.6., 10.1.2.  
 participación de los representantes  
 de empleadores y trabajadores  
 10.1.4.
- Legislación nacional**  
 aplicación 2.1.8.-2.1.9.  
 carácter confidencial de los datos  
 4.3.(c), 5.1.5.(d)  
 colaboración entre empleadores  
 5.1.5., 5.2.2., 6.4.1.(e)  
 colaboración y coordinación 3.1.7., 10.1.4.  
 conceptos 3.1.1.  
 disposiciones 6.1., 6.2., 6.3.1., 6.3.3., 6.4.1.,  
 6.5.1., 8.2.1.  
 empleadores 3.1.8., 4.1., 4.2., 5.1.1., 5.2.1.  
 enfermedades profesionales 3.1.4., 6.1.5.,  
 6.4.1.  
 investigaciones 10.1.1., 10.1.2.  
 notificación 4.1., 4.2.  
 organismo integrado tripartito 2.1.7.  
 papel de las autoridades competentes 3.1.  
 personas competentes 5.1.5.(e), 5.2.2., 6.1.4.(d)  
 registro 5.1., 5.2., 8.2.1.  
 registros 5.1.5., 8.2.1., 8.2.3.  
 sucesos peligrosos 6.5.1.  
 trabajadores por cuenta propia 7.1., 7.3.2.
- Lesiones profesionales *véase* Accidentes de trabajo,  
 enfermedades  
 profesionales  
 clasificación  
 agente material 3.2.1.(d), anexo I  
 naturaleza 3.2.1.(d), anexo F  
 ubicación 3.2.1.(d), anexo G  
 definición 1.3.1.  
 estadísticas 8, 9.1., 9.2.  
 mortales 1.3.1., 5.1.3., 6.3.2., 6.3.3.  
 no mortales 1.3.1., 5.1.3., 6.3.2., 6.3.3.**
- Lista de enfermedades profesionales**  
 difusión 3.1.6.  
 legislación 3.1.4.  
 lista aumentada, anexo B  
 lista mínima, anexo A  
 revisión 3.1.5.
- Naturaleza de la lesión**  
 clasificación 3.2.1.(d), anexo F  
 informaciones 6.3.2.1.(c), 6.3.3. 1.(c)  
 registro 5.1.3., 6.3.
- Notificación**  
 carácter confidencial de los datos  
 4.3.(c)  
 definición 1.3.1.  
 información 4.3.(a)  
 obligaciones jurídicas 3.1.2., 4.1.  
 papel de  
 las personas competentes 4.3.(b)  
 los empleadores 2.2., 4.1., 4.2.  
 los médicos 4.3.(a)  
 los representantes de trabajadores 4.3.(a)  
 los trabajadores 4.1., 4.2., 4.3.(a)  
 los trabajadores por cuenta propia 7.
- Organismo nacional tripartito** 2.1.7.
- Organizaciones de empleadores**  
 consultas 2.1.1., 2.1.6., 3.1.1., 3.2.2., 8.1.9.,  
 8.2.2.
- Organizaciones de trabajadores**  
 consultas 2.1.1., 2.1.6., 3.1.1., 3.2.2., 8.1.9.,  
 8.2.2.  
 investigaciones 10.1.4.

## Registro y notificación

- Personas competentes**  
definición 1.3.1.  
disposiciones 6.1.4.(d), 6.2.2.(a)  
investigaciones 10.2.2., 10.2.5.  
notificación 4.3.(b)  
registro 5.1.5.(e), 5.2.2., 5.2.8.(b)
- Plazos**  
disposiciones 6.1.4.(b), 6.3.1.1.  
estadísticas 8.1.1.  
registro 5.2.6.
- Política 2.**  
colaboración bipartita 2.2.1.  
colaboración entre autoridades 2.1.3.(b)  
colaboración entre empleadores 2.2.3.  
consejo a los trabajadores y a los empleadores 2.1.11.  
consulta bipartita 2.2.1.  
formulación 2.1.1., 2.1.2.  
organismo nacional tripartito 2.1.7.  
papel de las autoridades competentes 2.1.  
papel del gobierno 2.1.1.  
responsabilidades de las autoridades públicas 2.1.3.(a)  
revisión 2.1.1., 2.1.10., 10.1.1.
- Profesión**  
clasificación 3.2.1.(b), anexo D  
disposiciones 6.3.2.1., 6.3.3.1., 6.4.1.  
estadísticas 8.1.10.  
registro 6.1.3., 6.3.2.1., 6.3.3.1., 6.4.1.
- Publicación de las estadísticas 8.**
- Recomendación sobre los servicios de salud en el trabajo, 1985 (núm. 171)**  
5.1.5.(d)
- Recopilación de estadísticas 6.1.7., 8.**
- Registro**  
accidentes de trabajo 5.1., 5.2., 6.3.  
accidentes de trayecto 3.1.1., 3.1.2., 5.1., 5.2.  
carácter confidencial de los datos 5.1.5.(d)  
categorías 3.1.2.(a)  
colaboración entre empleadores 5.1.5.(f), 5.2.2.(b)  
colaboración entre empleadores y trabajadores 5.2.7.  
conceptos 3.1.1.  
contenido 5.1.2.-5.1.5., 6.3.-6.5.  
definición 1.3.1.  
disponibilidad 5.1.5., 5.2.3., 5.2.6  
enfermedades profesionales 5.1., 5.2., 6.4.  
incidentes 5.1.1., 5.1.4., 5.2.  
información de trabajadores 3.1.9., 5.2.8.  
informaciones 5.1.2.-5.1.4.  
informaciones más detalladas 6.3.3.  
informaciones mínimas 6.3.2., 6.4., 6.5.  
obligaciones jurídicas 3.1.1.-3.1.3., 5.1.  
papel de  
las autoridades competentes 3.  
las personas competentes 5.1.5.(e)  
los empleadores 2.1.7., 2.2., 5.1.1., 5.2.1.-5.2.3., 5.2.8.  
los trabajadores 2.2.1., 5.2.7.  
los trabajadores por cuenta propia 7.  
plazos 5.2.6.  
política 2.  
en el plano de la empresa 2.2.  
en el plano nacional 2.1.  
sistema nacional 2.1.4.-2.1.6.  
sucesos peligrosos 3.1.1., 3.1.2., 5.1., 5.2.
- Representantes de los trabajadores**  
capacitación 2.2.1.(d)  
consultas 2.2.1., 4.1., 4.2., 6.2.  
definición 1.3.1.  
información 3.1.9., 5.2.8., 5.2.9.  
investigaciones 10.1.3., 10.1.4., 10.3.1.  
notificación 4.1., 4.2.  
registro 5.2.6., 5.2.8.10.3.1.
- Sistema nacional 2.1.4.-2.1.6.**
- Situación en el empleo**  
clasificación 3.2.1.(c), anexo E  
disposiciones 6.3., 6.4.  
estadísticas 9.1.1.(a)  
registro 5.1.3., 6.3., 6.4.
- Sucesos peligrosos**  
definición 1.3.1.  
disposiciones 3.1.2.(c), 6.1.  
estadísticas 8., 9.4.  
investigaciones 10.  
legislación 3.1.1., 5.1., 6.1.  
notificación 3.1.2.(b), 4.  
registro 3.1.2.(b), 5.1.
- Tipo de accidente**  
clasificación 3.2.1.(d), anexo H  
disposiciones 6.3.  
registro 5.1.3., 6.3.
- Toma de conciencia 1.1.1.(g)**
- Trabajadores**  
capacitación 2.2.1.(d)  
consejo 2.1.11.  
consultas 2.2.1., 4.1., 4.2., 6.2.1.  
definición 1.3.1.  
información 3.1.9., 5.2.8., 5.2.9.



investigaciones 10.3.2.  
notificación 4.1., 4.2.  
obligación de colaboración 5.2.7.  
registro 5.2.7., 5.2.8.

**Trabajadores por cuenta propia**

definición 1.3.1., anexo E  
disposiciones 7.  
estadísticas 8.1.6., 9.2.6., 9.3.3.  
notificación 7.1., 7.2.  
obligaciones jurídicas 7.1.  
registro 7.1., 7.2.

**Ubicación de la lesión**

clasificación 3.2.1.(d), anexo G  
disposiciones 6.3.2.1.(c), 6.3.3.1.(c)  
registro 5.1.3., 6.3.2.1.(c), 6.3.3.1.(c)



---

## Otras publicaciones de la OIT

---

### **Seguridad en la utilización de productos químicos en el trabajo.**

Repertorio de recomendaciones prácticas de la OIT

Este repertorio suministra orientaciones para la concepción sistemática de un enfoque acerca de la utilización de productos químicos en el trabajo. Destinado a quienes deban formular prescripciones al respecto, presenta recomendaciones concretas con el fin de favorecer el flujo de información entre fabricantes y usuarios, y adoptar medidas en los lugares de trabajo para proteger a los trabajadores, el público en general y el medio ambiente.

ISBN 92-2-308006-1

17,50 francos suizos

### **Prevención de accidentes industriales mayores.**

Repertorio de recomendaciones prácticas de la OIT

Las recomendaciones prácticas del repertorio comprenden todos los elementos necesarios para establecer y aplicar un sistema de control de riesgos mayores, incluidos la ubicación y urbanización de instalaciones, el análisis de las situaciones de peligro y de los riesgos, la prevención de las causas de accidentes, el funcionamiento de las instalaciones en condiciones de seguridad, las planificaciones para los casos de urgencia en las instalaciones y fuera de ellas, los cometidos y obligaciones, la información al público y la notificación a las autoridades. El repertorio está destinado al uso de quienes se ocupan de disposiciones para el control de riesgos mayores en la industria, es decir, autoridades competentes, direcciones de fábricas, servicios de urgencia e inspectores estatales. Asimismo, el repertorio suministra directrices para las organizaciones de empleadores y de trabajadores.

ISBN 92-2-307101-1

20 francos suizos

### **Guía sobre seguridad y salud en el uso de productos agroquímicos**

En esta publicación, concebida en términos sencillos y sin carácter técnico, se subraya la importancia de manipular y utilizar en condiciones de seguridad los productos agroquímicos y se proponen medidas de seguridad de fácil aplicación. La guía está destinada a todas las personas que manipulan o utilizan productos agroquímicos, o que tienen la función de educar e informar a trabajadores y al público en general.

ISBN 92-2-307281-6

25 francos suizos

---

## **Registro y notificación de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales**

---

Las recomendaciones presentadas en este repertorio tienen por objeto mejorar el registro y la notificación de accidentes del trabajo y de enfermedades profesionales, con el fin de facilitar en particular la prevención.

Asimismo, se tratan cuestiones tales como el registro y la notificación de accidentes de trayecto, sucesos peligrosos e incidentes.

Estas recomendaciones están dirigidas a las autoridades públicas, organismos de seguridad social, empleadores, trabajadores y sindicatos, y a todas las personas que desempeñen funciones relacionadas con el tema,

Las disposiciones no tienen carácter obligatorio desde el punto de vista jurídico, pero deberían considerarse como recomendaciones básicas y, si existieran reglamentos nacionales o internacionales más estrictos, éstos tendrán primacía.

Precio: 20 francos suizos

**ISBN 92-2-309451-8**